

DISEÑO DE INVESTIGACION

I. OBJETO DE ESTUDIO:

PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES DE LA FUNCION DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LOS IMPUTADOS EN PROCESOS PENALES.

II. DEFINICION DEL OBJETO DE ESTUDIO:

Se realizará una investigación para determinar las principales consecuencias jurídicas, políticas y sociales de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los imputados en procesos penales.

III. DEFINICION DE LAS UNIDADES DE ANALISIS:

UNIDADES DE ANALISIS PERSONALES:

- ✓ Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en la ciudad de Quetzaltenango.
- ✓ Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango.
- ✓ Representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos con sede en la ciudad de Quetzaltenango.
- ✓ Profesores del curso de Derechos Humanos de la carrera de Abogado y Notario.
- ✓ Abogados litigantes.

UNIDADES DE ANALISIS LEGALES:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos.

- ✓ Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- ✓ Constitución Política de la República de Guatemala.
- ✓ Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos números 54-86 y 32-87 del Congreso de la República.
- ✓ Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

UNIDADES DE ANALISIS DOCUMENTALES:

- ✓ Periódicos, revistas, doctrina aplicable al objeto de estudio.

IV. DELIMITACION:

- ✓ DELIMITACION TEORICA: Se llevará a cabo una investigación de carácter jurídico-político-social, para determinar las principales consecuencias que de ese tipo genera la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los imputados en procesos penales.
- ✓ DELIMITACION ESPACIAL: La presente investigación se llevará a cabo en el ámbito geográfico que abarca la ciudad de Quetzaltenango, por lo tanto será de carácter macro-espacial.
- ✓ DELIMITACION TEMPORAL: Se llevará a cabo una investigación para determinar la situación actual del relacionado fenómeno social, por lo tanto será de carácter sincrónico.

V. JUSTIFICACION:

El surgimiento de ese conjunto normativo que conocemos como Derechos Humanos se da para otorgarle al ser humano la dignidad que debe ostentar como tal, así como para

rescatar algunos valores que la sociedad humana ha ido dejando de lado paulatinamente: El respeto, la tolerancia, la cooperación, la paz, la justicia social. En la actualidad y desde el plano político propiamente se entiende a los Derechos Humanos como uno de los medios de que dispone el ciudadano para ponerle un freno a los gobernantes que malintencionadamente se apartan de sus funciones legales; de igual manera, desde el punto de vista jurídico y especialmente penal, los Derechos Humanos tratan de asegurar para las partes involucradas en un proceso penal un trato digno a un ser humano, pero, como tradicionalmente el imputado se ha encontrado en desventaja ante el poder del Estado, se trata de que sus derechos sean respetados, obviamente, al igual que los de cualquiera de las partes. Sin embargo, ese mensaje esperanzador y de legalidad no ha sido captado por la sociedad, pues el común del ciudadano considera que, por ejemplo, cuando se aprehende a una persona como posible autora de un delito y se da inicio así a un proceso penal, los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos aparecen solamente para entorpecer la administración de justicia y, si es posible, lograr en ese preciso momento salvar la vida del imputado o bien lograr en ese preciso momento también su libertad. Es claro que ese concepto se encuentra tergiversado, pues sería absurdo que la humanidad creara un conjunto de normas jurídicas para proteger solamente a los imputados, en detrimento de sus intereses; lo que en sí se pretende es la aplicación de la justicia en forma ecuánime, que se respeten los derechos de todos los involucrados en un proceso penal, simplemente eso. Si en algún momento el presunto delincuente fuere hallado culpable, pues tendrá que cumplir la sanción que en derecho y en justicia le corresponde, pero luego de agotado el debido proceso, en donde obviamente se han respetado todas sus garantías, ello para que nuestro sistema de justicia penal responda a un verdadero Estado Democrático de Derecho. En tal virtud, deviene en importante realizar un estudio científico para determinar las principales consecuencias jurídicas, políticas y sociales de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos, es decir, presentar con resultados científicos la realidad concreta que se estudiará, aparte de que el fenómeno social mencionado no ha sido estudiado desde este particular punto de vista; ello permitirá en su momento realizar propuestas concretas de solución para que el mensaje de los Derechos Humanos llegue realmente a donde debe llegar, que es a la humanidad, en

este caso, a la ciudadanía guatemalteca; por lo anterior, las áreas jurídicas sobre las que recaerá preferentemente la investigación serán Derechos Humanos y Derecho Penal. En cuanto a beneficios, me permito indicar que los resultados de la investigación y las propuestas que se formulen redundarán en beneficio de los guatemaltecos, a efecto se comprenda en debida forma el por qué de la existencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, su función y los beneficios que genera.

VI. MARCO TEORICO:

El presente estudio abordará varios aspectos. Dentro de ellos el relativo a los Derechos Humanos. Tomando en cuenta la parte considerativa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, podemos definir a éstos, desde el punto de vista legal, indicando que: “Son derechos esenciales del hombre, los que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados”.¹ Lo relevante que presenta la anterior definición es la situación de que los Derechos Humanos son inherentes al ser humano por su misma condición de tal. Ello implica que las controversias que históricamente ha tenido el ser humano ha hecho que sea necesario regular un conjunto de normas jurídicas para lograr el respeto de su dignidad. Por su parte, el Maestro Antonio Truyol y Serra, manifiesta: “Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual –que es el nuestro-, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.² El hecho de la consagración y la garantía para estos derechos hacen que los mismos gocen de un status de importancia

¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, parte considerativa.

² Marco Antonio Sagastume Gemmell, Introducción a los Derechos Humanos, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2007, página 1.

suprema; lo repetimos, debido a la dignidad que pretenden proteger. Refiriéndonos a nuestra ley máxima, en el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiestan los constituyentes que están "...decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho".³ Como sabemos el preámbulo de la Constitución Política contiene las directrices de interpretación de nuestra carta fundamental, es decir, los principios filosóficos de la misma, por ello es que redunda en importante el hecho de que los constituyentes hayan consignado la necesidad de darle vida a los Derechos Humanos.

La presente investigación también tiene vinculación directa con el Proceso Penal. Dentro de muchas definiciones que la doctrina nos presenta, citamos la siguiente: "Es el sistema de normas jurídicas que reglamentan o regulan el proceso penal, es decir a aquél conjunto de actos jurídicos que persiguen obtener del Estado un certificado para aplicar una pena a una persona que ha infringido la ley penal".⁴ La conflictividad es una de las características del ser humano; para evitar que el mismo se haga justicia por su propia mano el Estado propone un camino civilizado para dilucidar las controversias: El proceso; en este caso, el proceso penal. Ahora bien, en cuanto a sistemas procesales han existido tres en la historia de la humanidad: El sistema acusatorio, en donde, entre otras características, predomina la oralidad, la publicidad y la división de las funciones de juzgar, acusar y defender; el sistema inquisitivo, en donde, entre otras características, predomina la secretividad, lo escrito y en donde el juez es parte también, pues investiga, aparte que juzga. En el caso de Guatemala, actualmente se sigue el sistema de proceso penal mixto moderno o continental europeo. El Código Procesal Penal que anteriormente se encontraba en Guatemala, es decir, el Decreto número 52-73 del Congreso de la República, se enmarcaba dentro de los postulados

³ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, preámbulo.

⁴ Luis Alexis Calderón Maldonado, *Materia de Enjuiciamiento Criminal*, Guatemala: Textos y Formas Impresas, 2000, p. 58.

del sistema inquisitivo. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que contiene el actual Código Procesal Penal, se produce una profunda transformación del sistema de justicia penal en Guatemala. Actualmente el sistema procesal penal guatemalteco responde a los postulados del sistema mixto moderno o continental europeo; es decir, cuenta con características propias de los sistemas estudiados anteriormente. El sistema mixto clásico es aquél que mayormente tiende hacia un sistema inquisitivo, con ciertas características acusatorias. El sistema mixto moderno o continental europeo es aquél que tiende mayormente hacia un sistema acusatorio pero guarda aun resabios del sistema inquisitivo.

El Licenciado Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, en relación al sistema mixto, manifiesta sus características. Lo hace así: “a) Se tiene función dividida en cuanto a que existe una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga. b) Se tiene una fase escrita en general (preparatoria). c) Se tiene una fase oral (debate). d) El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción. e) El juez tiene aun iniciativa en la investigación. f) Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido. g) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad, contradictorio. h) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada. i) Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general. j) El juez debe ser magistrado o juez permanente. k) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito”.⁵ Lo interesante de estas características, por lo menos para la investigación que nos ocupa, es el hecho de que la libertad del acusado es la regla general, lo cual, en sentido contrario, debe entenderse en cuanto a que la prisión preventiva resulta algo excepcional, puesto que se trata de darle la oportunidad al procesado que continúe su vida normal mientras el proceso está en trámite.

⁵ Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2007, p. 30, 31.

Vale la pena realizar algunas acotaciones acerca de los sujetos procesales. Dentro de los mismos tenemos al Juez, a quien, por mandato constitucional: “...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”.⁶ Vemos, entonces, que el Juez, por naturaleza, no debe inmiscuirse en la investigación, tampoco en la acusación, puesto que esas no son sus funciones propias, sino decidir imparcialmente las controversias que se le presentan. En tal caso podemos indicar que ante una primera declaración del imputado, el Juez resolverá dictar prisión preventiva si existen motivos racionales suficientes para creer que la persona lo ha cometido o ha participado en él, si existe peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, y si el Ministerio Público le presenta evidencias suficientes para tomar tal determinación; caso contrario deberá dejar a la persona en libertad, ya sea simplemente o mediante medidas sustitutivas, a efecto continúe su vida normal mientras el proceso penal continúa su trámite normal. Por su parte, el Ministerio Público, encuentra regulación en el artículo 46 del Código Procesal Penal, así: “El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código”.⁷ Es al Ministerio Público, entonces, a quien le corresponde la investigación y posterior acusación, por supuesto, si las circunstancias lo hacen aconsejable.

La presente investigación también hace referencia al imputado. Por tal podemos entender una: “Persona acusada de haber cometido un delito. Acusado penalmente”.⁸

⁶ Constitución Política, Ibid., artículo 203.

⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, artículo 46.

⁸ Librería Malej S.A. de C.V., Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A., 2004, p. 528.

Al tenor de nuestra Constitución Política, en su artículo 14, el imputado goza de una presunción de inocencia, es decir, legalmente se le puede denominar delincuente hasta que exista una sentencia condenatoria firme en su contra, caso contrario, su status será el de inocente, por ello es que el Ministerio Público tiene la grave función de destruir esa presunción, probar que se trata de una persona que ha infringido la ley penal, para de esa manera lograr una sentencia de condena.

En Guatemala la delincuencia ha venido en aumento. Los robos, extorsiones, asesinatos, plagios, se encuentran a la orden del día. Ese panorama genera un estado de zozobra en la población, lo cual repercute en un sentimiento de inseguridad y de impotencia ante la ola delincencial. La delincuencia es definida como un: “Conjunto de infracciones de normas jurídicas”.⁹ En otras palabras, se trata de infracciones a la ley penal a granel, ya en conjunto, lo que representa un perjuicio para la sociedad por el grave daño que se le causa. Este problema de la delincuencia es serio, al respecto me permito citar el siguiente fragmento: “Algunos aspectos de la organización social se omiten en estas macrocosmologías, pese a lo cual parecen encerrar una importancia decisiva para la explicación de la violencia. Gartner (1990) realizó algunas investigaciones sectoriales en países desarrollados a fin de encontrar los factores causantes de variaciones en las tasas de homicidio. La autora concluye que se requieren más investigaciones de micronivel, pese a lo cual observa (ibid., p. 102): Los países con mayor pobreza material y heterogeneidad cultural, más disolución familiar, niveles más altos de participación femenina en la mano de obra y mayor exposición a la violencia oficial suelen presentar las tasa de homicidio más altas... Aquí, el predominio poblacional de adolescentes y adultos jóvenes no se asocia con el incremento en las tasas de homicidio para cualquier grupo de edad, entre estos 18 países... La fuerza de trabajo femenina puede influir en la incidencia de homicidios al aumentar las motivaciones para el homicidio femenino e infantil, en vez de debilitar las medidas de

⁹ Océano Grupo Editorial, Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, España: Rivadeneyra, S.A., 1999, p. 487.

control”.¹⁰ Las características sociales mencionadas son aplicables perfectamente al caso de Guatemala; el anterior era solo un ejemplo, pero nos damos cuenta cómo en un solo hecho delictivo, el homicidio, va en aumento su índice al existir tales situaciones sociales.

La Procuraduría de los Derechos Humanos es una entidad que participa en la vida jurídica, política y social del Estado de Guatemala. En tal virtud, se hace necesario llevar a cabo un estudio de carácter científico para determinar las principales consecuencias de su función en los tres aspectos mencionados, pues ello repercutirá en el fortalecimiento del Estado de Derecho en Guatemala. La ley guatemalteca se refiere al Procurador de los Derechos Humanos así: “El Procurador de los Derechos Humanos, en adelante denominado: El Procurador, es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia”.¹¹

¹⁰ Mike Maguire, Rod Morgan, Robert Reiner, Manual de Criminología, México: Reproflo, S.A. de C.V., 2008, p. 153.

¹¹ Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto número 54-86 del Congreso de la República, reformado por Decreto número 32-87 del Congreso de la República, artículo 8.

VII. OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL: Determinar las principales consecuencias jurídicas, políticas y sociales de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los imputados en procesos penales.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- ✓ Establecer las acciones que toma la Procuraduría de los Derechos Humanos al tener conocimiento de la aprehensión de un sindicado.
- ✓ Conocer el nivel de aceptación de la población en general acerca de la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos al momento de la aprehensión de algún sindicado.
- ✓ Conocer si la Procuraduría de los Derechos Humanos cuenta con planes de educación de la población en cuanto a cuestiones de carácter penal.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En ningún momento de la historia se había experimentado en Guatemala una delincuencia tan agresiva como en la actualidad. El panorama es desconsolador: La Policía Nacional no actúa de inmediato, el Ministerio Público presenta serias deficiencias para la recolección y el trato de la evidencia, y, ante tales situaciones los jueces se ven imposibilitados de dictar autos de prisión preventiva o bien sentencias de condena en contra de los supuestos responsables. Ello nos hace pensar que el Código Procesal Penal no ha cumplido la función que indica su considerando, es decir, convertirse en un instrumento eficaz de lucha contra el delito y propiciar la seguridad que anhela el ciudadano guatemalteco.

La población guatemalteca considera que no hay justicia porque los procesos se tramitan lentamente y porque los índices de criminalidad, lejos de bajar van en aumento. Lo anterior conlleva a que la población maneje, en su conocimiento cotidiano, determinadas consideraciones en cuanto a determinadas entidades, las cuales repercuten en la población misma, pues es bien sabido que las manifestaciones se trasladan de una persona a otra con rapidez impresionante. Por ello se hace necesario implementar la presente investigación, para proponer fórmulas de solución que se consideren pertinentes.

Por lo anterior, es factible plantear nuestro problema de investigación de la siguiente manera:

¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas, políticas y sociales de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los imputados en procesos penales?

IX. HIPOTESIS:

Las principales consecuencias de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los imputados en procesos penales, son:

- a) Jurídicas: Fortalecimiento del Estado de Derecho.
- b) Políticas: Evitar aplicación incorrecta de la ley penal.
- c) Sociales: Falta de credibilidad hacia la entidad.

X. OPERACIONALIZACION DE LA HIPOTESIS

VARIABLE DEPENDIENTE: “Principales consecuencias de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los imputados en procesos penales”.

VARIABLES INDEPENDIENTES:

- a) Jurídicas: Fortalecimiento del Estado de Derecho.
- b) Políticas: Evitar desmanes por parte de los funcionarios y empleados públicos que intervienen en los procesos penales.
- c) Sociales: Falta de credibilidad hacia la entidad.

INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:

- ✓ Es de conocimiento común la participación en las aprehensiones.
- ✓ Obligación legal de tomar participación en las aprehensiones.
- ✓ Existencia de obligación legal de controlar el avance de procesos penales.

INDICADORES DE LA PRIMERA VARIABLE INDEPENDIENTE:

- ✓ Correcta aplicación de la ley.
- ✓ Velar porque el proceso penal sea garantista.

INDICADORES DE LA SEGUNDA VARIABLE INDEPENDIENTE:

- ✓ Control sobre las actuaciones de la Policía Nacional Civil.

- ✓ Control sobre las actuaciones del Ministerio Público.
- ✓ Control sobre las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

INDICADORES DE LA TERCERA VARIABLE INDEPENDIENTE:

- ✓ Se considera que sólo actúa en interés de los imputados.
- ✓ Se considera que no existe interés en proteger al ciudadano honrado.
- ✓ Malestar de la población hacia las actuaciones de la entidad.

INTRODUCCION

A continuación me permito presentar el trabajo de tesis titulado “PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES DE LA FUNCION DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION A LOS IMPUTADOS EN PROCESOS PENALES”. La misma se presenta como requisito previo para optar a los Títulos profesionales de Abogado y Notario y el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Procuraduría de los Derechos Humanos es una entidad de reciente creación en Guatemala. Como consecuencia del Golpe de Estado que da la oportunidad al General José Efraín Ríos Montt para asumir el poder y posteriormente al General Oscar Humberto Mejía Víctores, se propicia un nuevo ciclo de apertura democrática en nuestro país. Bajo ese contexto nace a la vida jurídica guatemalteca la Constitución Política que actualmente se encuentra en vigencia, la cual regula algunos aspectos novedosos, verbigracia: La amplia regulación en materia de Derechos Humanos, tanto individuales como sociales, la creación de la Corte de Constitucionalidad y, dentro de todo, la creación de un personaje muy particular: El Procurador de los Derechos Humanos, como un Comisionado del Congreso de la República, para velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos en Guatemala. Lógica consecuencia es la creación del órgano institucional, que en este caso es la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos, como conjunto normativo, pretenden proteger en primera instancia su razón de ser, o sea la dignidad de la persona humana. Siendo así, parte de su esencia está en velar porque a cualquier persona se le respeten sus garantías

mínimas y, obviamente, dentro de ellas, a los procesados. Es de recordar que en épocas pretéritas del Derecho Penal, cuando el principio de legalidad de los delitos y de las penas no estaba expresamente establecido en la ley, el juzgador tenía un margen prácticamente ilimitado para disponer la sanción que debía aplicarse a una persona, lo cual produjo graves condenas, tremendas injusticias y, por supuesto, una gran desproporcionalidad en las penas. En la actualidad se pretende que el soberano, entiéndase el Estado, por medio de su Organismo Judicial, al impartir justicia no se salga de los cánones legales que el Derecho le impone, pero, como las cosas no son perfectas, es necesario que exista una entidad que proteja esas garantías fundamentales. Cabalmente eso es lo que en nuestro caso se pretende por medio de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Lastimosamente en la práctica no se tiene esta concepción. El común del ciudadano maneja la idea de que los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos actúan únicamente en interés del delincuente y que poco les importa el daño que se le pueda causar a la sociedad. Exactamente en ello redunda la importancia de la presente investigación, el determinar cuales son las principales consecuencias jurídicas, políticas y sociales de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los derechos de los imputados en procesos penales, a efecto de aclarar, por medio de una investigación científica, el sentir de la población, la verdadera función de la entidad mencionada y las propuestas de solución que se consideren pertinentes.

El presente trabajo de tesis se divide en cuatro capítulos. El Capítulo I se denomina: “Los Derechos Humanos”; en él se analizan los aspectos doctrinarios y legales relativos a este conjunto normativo que tan en boga se encuentra en la actualidad. El Capítulo II se denomina: “La Procuraduría de los Derechos Humanos”; de igual manera, se analizan aspectos doctrinarios y legales, sin embargo, se trata de darle preeminencia al análisis de las atribuciones que le corresponde a los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos en los procesos penales, en relación a los

derechos de los imputados. El Capítulo III se denomina: “El Proceso Penal”; se hace un análisis doctrinario y legal de esta institución jurídica, haciendo énfasis en dos medidas de coerción: La aprehensión y la prisión preventiva, por considerar que es en ellas en donde se necesita mayormente aclararle a la población en general el por qué de determinadas situaciones que se dan en la práctica social y que generan malestar en la población. Por último, el Capítulo IV se denomina: “Resultados de la Investigación de Campo”; en donde se analizan los resultados que arrojaron las técnicas de investigación utilizadas, que en este caso fueron la encuesta y la entrevista, para finalizar el capítulo con la comprobación de la hipótesis. Al final se presentan las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía.

Espero que el presente trabajo pueda ser de utilidad para estudiantes y profesionales que me donen su valioso tiempo al leerlo. No pretendo que los resultados se constituyan en verdades inmutables, sino tan solo que puedan servir de base para emprender futuras investigaciones en relación al objeto de estudio.

EL AUTOR.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

I.1 CONCEPTO

Los Derechos Humanos siempre han existido. Con diferentes denominaciones, como: Derechos Fundamentales, Derechos Elementales, Derechos Intrínsecos, Garantías Supremas, etc., pero siempre han existido. El ser humano siempre ha mantenido una feroz lucha porque se le respeten determinados derechos que inherentemente posee por el simple hecho de serlo. Aspectos como la igualdad, la justicia, el respeto al derecho ajeno, etc., han sido materia de constante discusión para la consolidación de los Derechos Humanos.

El autor guatemalteco Gerardo Prado nos dice lo siguiente: “Los derechos humanos nacen con la humanidad misma; siempre han estado en la historia junto con el hombre y han evolucionado de acuerdo a cada época. Hace 2,500 años, en *Grecia*, había ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y estaban protegidos por las leyes. Pero también había personas que no gozaban de tales derechos y estaban privados de su libertad, como los esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuó la esclavitud. Hubo una larga lucha de liberación y entre sus episodios más importantes encontramos el de *Espartaco*; la *Carta Magna* del año 1215, surgida según lo hemos visto a raíz de manifestaciones públicas de ciertos grupos (realeza, Iglesia y hombres libres), favoreció primero con normas jurídicas dedicadas a los nobles, pero éstas se fueron ampliando poco a poco a los sectores populares. El gran avance de dicho documento consistió en que el Poder absoluto del rey, estaría sujeto a sus disposiciones legales. Tan profundo fue su espíritu que la *Carta Magna* aun conserva su vigencia en aquel país. Su influencia

como *ley fundamental* fue tal, como antecedente histórico de las constituciones de otros Estados, que a éstas se les denomina comúnmente *Cartas Magnas*.”¹²

El autor mencionado nos presenta, a grandes rasgos, algunos momentos históricos acerca de los Derechos Humanos. Pero justo también es reconocer que bíblicamente encontramos algunos pasajes que bien pueden relacionarse con los mismos. Veamos: “Todo lo que ustedes desearían de los demás, háganlo con ellos: ahí está toda la Ley y los Profetas”.¹³ Esta manifestación la conocemos comúnmente en la actualidad como el adagio que dice: “No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti”; la simpleza de la manifestación no tiene nada que ver con la profundidad del pensamiento; el respeto que se debe a otra persona por ser un ser humano debe ponerse en práctica siempre. Se dice también que sembrando es como cosecharemos o bien, que lo que sembremos cosecharemos. La idea esencial estriba en que exista un respeto por el ser humano, una lucha que debe ser común para la satisfacción de sus necesidades, en donde todos cuenten con las mismas oportunidades.

Veamos otro pasaje: “Un hombre joven se le acercó y le dijo: “Maestro, ¿qué es lo bueno que debo hacer para conseguir la vida eterna?” Jesús contestó: “¿Por qué me preguntas sobre lo que es bueno? Uno solo es el Bueno. Pero si quieres entrar en la vida, cumple los mandamientos.” El joven dijo: “¿cuáles?” Jesús respondió: “No matar, no cometer adulterio, no hurtar, no levantar falso testimonio, honrar al padre y a la madre y amar al prójimo como a sí mismo.” El joven le dijo: “Todo esto lo he guardado, ¿qué más me falta?” Jesús le dijo: “Si quieres ser perfecto, vende todo lo que posees y reparte el dinero entre los pobres, para que tengas un tesoro en el Cielo. Después ven y sígueme.”¹⁴ Por cuestiones políticas de la humanidad misma, el manifestar la idea de una repartición de bienes entre los pobres, traducida en otro momento como una distribución equitativa de la riqueza nacional, implica que a la persona de inmediato se

¹² Gerardo Prado, Derecho Constitucional, Guatemala: Editorial Praxis, 2007, pág. 54, 55.

¹³ La Biblia Latinoamérica, Nuevo Testamento, Evangelio de San Mateo, capítulo 7; 12, Ecuador: Editorial Verbo Divino, 2005, p. 23.

¹⁴ Ibid., Capítulo 19; 16-21, pago. 47.

le señale con ser comunista. Sin embargo, nos damos cuenta que dicha idea no es nada nuevo, no atenta realmente contra la esencia del ser humano. Lo que Jesús nos trata de decir, en otras palabras, es que debemos ser solidarios, practicar la cooperación con nuestros semejantes; y cabalmente estos conceptos de la solidaridad y la cooperación son de lo más importante en la actualidad para concebir a plenitud la idea de los Derechos Humanos.

En la actualidad la idea de la dignidad del ser humano es el centro de la concepción de los Derechos Humanos. Lo anterior se evidencia en el mismísimo inicio de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Veamos: “PREAMBULO. *Considerando* que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.¹⁵ Vemos, entonces, en esta parte introductoria, que la dignidad (incluso se agrega la expresión intrínseca) se constituye en el punto de partida para el reconocimiento de otros derechos que también son considerados como valores por la axiología jurídica, como lo son la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Por su parte, el artículo 1 preceptúa lo siguiente: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Nos encontramos ahora con el primer artículo de la Declaración y nos percatamos como desde el comienzo de su regulación legal refuerza la aserción anterior, en el sentido de que la dignidad es el centro sobre el cual gira toda la doctrina, la legislación y, en fin, la concepción de los Derechos Humanos.

I.2 DEFINICIONES

Indudablemente existen infinidad de definiciones relativas a Derechos Humanos. Tal como lo hemos manifestado, este conjunto de normas jurídicas ha pasado por diferentes épocas a través de la historia de la humanidad y en cada una de ellas se le ha definido de muchas maneras.

¹⁵ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al respecto consideramos que el autor guatemalteco Rony Eulalio López Contreras, nos aclara lo relativo a las diferentes clases de definiciones de Derechos Humanos: “a) TAUTOLÓGICAS: Esta clase de definición produce una repetición de lo que a una simple operación conceptual se puede abstraer, puesto que indica que los Derechos Humanos son todos aquellos derechos que posee el hombre por el simple hecho de ser hombre. Asimismo, se dice que los Derechos Humanos son los Derechos que poseen los seres humanos. Con esta definición no se logra puntualizar lo que en realidad son los Derechos objeto de nuestro pequeño estudio, por la aquejada y simple repetición de la palabra humana por la anteposición de la palabra Derecho. b) FORMALES: En cuanto a la definición formal de los Derechos Humanos, quizá un poco más específica que la anterior pero sin caer en los elementos sustanciales, se puede indicar que son aquellas que se fundamentan en una operación plegada a la formalidad de los Derechos del hombre, como por ejemplo, el conjunto de normas jurídicas que tienden a proteger los Derechos o facultades del ser humano. c) TELEOLÓGICAS: Esta definición lo que sustenta es el fin esencial de los Derechos Humanos, los cuales se deben de basar en la libertad, como la posibilidad natural del hombre de actuar sin faltar el respeto, y de la misma dignidad. Lo que se persigue decir es que el hombre es un fin en si mismo, lográndolo a través de la libertad y dignidad, como los valores supremos e inseparables de todo ser humano. d) DESCRIPTIVAS: En cuanto a una definición descriptiva, a la que nos ocuparemos para poder indicar los elementos sustanciales de los Derechos Humanos fundada en la corriente teleológica y acompañada de los elementos que se pretenden hacer notar, consiste en las facultades y prerrogativas que tiene el hombre para poderse realizar como tal, fundamentándose en la libertad, la igualdad, seguridad y justicia, como valores superiores del hombre y reconocidos por el Derecho.

A raíz de lo anterior y con base en lo expuesto, consideramos que una definición de Derechos Humanos, bien se podría indicar que consiste en un conjunto de garantías y Derechos inalienables que tiene el hombre, basados en la dignidad humana, que le

son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad”.¹⁶

Las palabras del autor son claras. Lo importante es tener presente la noción de que los Derechos Humanos pueden ser definidos desde diferentes puntos de vista y en cada uno de ellos encontraremos la particular cosmovisión del autor que la emite; esto es claro, el ser humano es un ser pensante y por lo mismo en cada momento histórico vierte definiciones acerca de las instituciones jurídicas y sociales que más importancia le representan, precisamente por el valor que tienen para el desarrollo de la sociedad misma. Sin embargo, en nuestro parecer la definición que nos propone el autor al final de su manifestación es importante. Por un lado, se refiere a la inalienabilidad, es decir, un conjunto de derechos y garantías que no pueden ser objeto de negociación, simplemente son inherentes al ser humano por su condición de tal; por otro lado, hace referencia al que mencionábamos consiste en el factor esencial en la actualidad: La dignidad humana; por último, se hace referencia a que los Derechos Humanos simplemente son necesarios para que el humano pueda llevar a cabo su desarrollo; caso contrario, nos encontraríamos actuando en contra de la misma naturaleza humana.

I.3 ORIGEN Y EVOLUCION

Nos parecen importantes las palabras del autor guatemalteco Set Geovani Salguero Salvador: “La noción de derechos humanos es bastante antigua. Los orígenes de los mismos los podemos encontrar en diferentes referentes. Al respecto, la mayoría de autores nos remiten a los hebreos o a la Grecia clásica, donde se hablaba ya de *leyes no escritas* y de *ley natural*. En el Derecho Romano se hablaba de la existencia de ciertos *derechos naturales del hombre*. Además, aunque la Edad Media no fue época favorable a la idea de los derechos humanos, vale la pena resaltar la labor de Santo Tomás de Aquino que, influenciado por la filosofía aristotélica, consideraba la *ley natural* como derivada de la razón.

¹⁶ Rony Eulalio López Contreras, Derechos Humanos, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2006, pág. 5.

El respeto de determinados valores que informan lo que hoy conocemos como derechos humanos se fue inculcando por medio de las distintas religiones que a través de la historia se fueron estableciendo, a pesar que las mismas no lograron la igualdad de todos los seres humanos a la que aspiran.

Lo anterior evidencia que la idea de derechos humanos es tan antigua como la propia historia de las civilizaciones, habiéndose manifestado en distintas culturas y momentos históricos sucesivos, en hechos donde se ha afirmado la dignidad de la persona humana y en la lucha contra todas las formas de dominación y exclusión.

Obviamente, la noción de derechos humanos que se pudo haber tenido en el mundo antiguo no tiene los mismos contenidos que en la actualidad, ya que los derechos humanos se han desarrollado indisolublemente unidos a conceptos modernos como la autodeterminación de los pueblos y la democracia. Sin embargo, dichas nociones significaron un continuo esfuerzo por desarrollar instrumentos normativos que tuvieron como fin la dignificación humana”.¹⁷

Ahora bien, refiriéndonos específicamente al derecho positivo existen varios documentos que bien pueden citarse y que denotan la evolución de los Derechos Humanos, por lo menos formalmente hablando.

En 1215 hace su aparición en la historia de la humanidad la Carta Magna. Resulta que el Rey de Inglaterra Juan Sin Tierra había estado recibiendo serias presiones de varios grupos sociales para que el Rey dejara de tener un poder omnímodo, en otras palabras, se estaba solicitando la concesión de determinados derechos, a lo cual el Rey accedió y emite dicho cuerpo normativo. Solo para tener una idea transcribimos el punto 1 de dicha Carta Magna: “En primer lugar hemos asentido ante Dios, y por esta nuestra presente carta, confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre, que la Iglesia en Inglaterra será libre, y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades; y haremos que unos y otro sean por tanto observados; en consecuencia, la

¹⁷ Set Geovani Salguero Salvador, El Derecho a la Paz, Guatemala, Editorial Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000, págs. 15, 16.

libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la Iglesia de Inglaterra, y por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta y obtenido la confirmación de ella por el Papa Inocencio III, antes de la discordia surgida entre Nos y nuestros barones; la cual carta observaremos y haremos que sea observada plenamente por nuestros herederos para siempre. Hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos para siempre, todas las infrascritas libertades para que las tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos para siempre”.¹⁸

La Carta Magna es un documento importante históricamente hablando. Sin embargo, una de sus características a tomar muy en cuenta es que la misma fue puesta en vigencia por el mismo Rey, es decir, no obstante que el pueblo presionaba, al final de cuentas fue él quien hizo las concesiones.

Con posterioridad surge la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776. La característica de esta Declaración es que el pueblo es quien dicta sus propias normas, contrario a lo que sucedió con la Carta Magna en donde el Rey fue quien la redactó. El Buen Pueblo de Virginia emitió esta declaración para independizarse de Inglaterra, por ende, desconocían la autoridad del Rey. De igual manera, para tener una idea de la misma, nos permitimos presentar el numeral I de dicho cuerpo legal: “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad”.¹⁹

Hay algo sumamente importante en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Nos percatamos que al final del punto transcrito se hace referencia a la búsqueda y obtención de la felicidad. En la actualidad este concepto está siendo

¹⁸ Juan Sin Tierra, Carta Magna, 1215.

¹⁹ Representantes del Buen Pueblo de Virginia, Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.

tomado bastante en serio, pues difícilmente se encuentra plasmado en alguna Constitución Política de nuestro tiempo. Los filósofos del Derecho indican que se trata de una manifestación muy especial, en virtud que efectivamente se trata de la finalidad última del ser humano, buscar la felicidad, siendo meritorio el ingenio y el valor para incrustar en un documento eminentemente jurídico esta manifestación que ha perdurado a través del tiempo.

En 1789 se aprueba por la Asamblea Nacional Francesa, específicamente el 26 de agosto de dicho año, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Lo interesante en este caso es el hecho de que el pueblo toma una participación directa para la creación de esta Declaración, previo a la promulgación de una Constitución. Al final de cuentas se emite la Declaración mencionada, siendo la situación del Rey la de prisionero. Para contar con una idea acerca de esta Declaración transcribimos el siguiente extracto de su preámbulo: “considerando que la ignorancia, el olvido o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos”.²⁰

La disposición es fuerte pero expresiva de la realidad. Ante el despotismo, que es una forma de poder incontrolado, el hombre se ve en la necesidad de luchar por sus derechos y manifestar expresamente que el no reconocer los derechos fundamentales del ser humano provocan la desgracia pública.

Posteriormente se fue dando el apareamiento de otros cuerpos normativos que incorporan disposiciones de Derechos Humanos. Ejemplos de ello son la Constitución Mexicana, de febrero de 1917; la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado, por parte del III Congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia, este documento data del 12 de enero de 1918; luego, en 1919 se llega a la aprobación de la Constitución Alemana de Weimar.

Los documentos mencionados han inspirado a las actuales Constituciones de los Estados, las que incorporan disposiciones de Derechos Humanos.

²⁰ Asamblea Nacional Francesa, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

I.4 NATURALEZA JURIDICA

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica de alguna rama jurídica pretendemos establecer si pertenece al Derecho Público o al Derecho Privado, según la tradicional división del Derecho. En el caso de la rama denominada Derechos Humanos, la misma pertenece al Derecho Público y lo podemos explicar según las dos teorías que se han esgrimido al respecto.

Según la Teoría del Interés en Juego, el punto esencial para la ubicación se encuentra en la determinación de quién ostenta el interés mayoritario: El Estado o el particular. Si en una relación jurídica el Estado evidencia mayor interés que el particular entonces la relación es de Derecho Público; mientras que si en una relación jurídica es el particular quien vislumbra mayor interés que el Estado, entonces la relación será de Derecho Privado. En el caso de los Derechos Humanos, obviamente el Estado tiene un interés mayor que el particular. Lo anterior se vislumbra, en el caso nuestro, en el propio preámbulo de la Constitución Política; dicen los constituyentes: "...decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho".²¹

Según la Teoría de la Naturaleza de la relación existen dos tipos de relaciones jurídicas: De coordinación y de subordinación. En la relación de coordinación el Estado actúa al mismo nivel que el particular, sin imponérsele, es decir, en forma horizontal, de tal manera que a ambos le resultan derechos y obligaciones. En la relación de subordinación el particular está subordinado a las disposiciones del Estado, quien actúa en uso de su *ius imperium*, es decir, con toda su fuerza estatal, incluso puede utilizar la fuerza pública en contra del particular para el cumplimiento de sus disposiciones. Los Derechos Humanos pertenecen al Derecho Público, puesto que el Estado, a través de la Constitución Política, ha establecido todo un catálogo de Derechos Humanos, dividiéndolos incluso en individuales y sociales, en sus artículos 3º. al 139.

²¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

I.5 CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una de las características de los Derechos Humanos es la de ser indivisibles, es decir, no admiten una división o clasificación, sino se entiende que en su totalidad tienen la función de propiciar la protección hacia el ser humano. Sin embargo, sólo por cuestiones académicas se les puede clasificar básicamente de dos maneras. Una de ellas es hacerlo por generaciones o jerárquicamente; y la otra mediante la época histórica en que aparecieron determinados derechos u horizontalmente.

En cuanto a la clasificación por generaciones, el autor guatemalteco Carlos Larios Ochaita, nos expone: “Los Derechos Humanos son “indivisibles” pero para mejor entenderlos, académicamente y de conformidad con el orden de su aceptación histórica, se les clasifica como: Derechos Humanos de Primera Generación, Derechos Humanos de Segunda Generación y Derechos Humanos de Tercera Generación. Esta clasificación ha sido tajante y rotundamente negada por muchos autores y sólo le reconocen un valor académico.

DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN. Se les conoce como “Derechos Humanos Individuales” y tienen tres características: a) imponen al Estado la obligación de respetarlos; b) los titulares son, en el caso de los derechos civiles, los ciudadanos en general y en el caso de los derechos políticos el ciudadano en ejercicio; y c) son reclamables en todo momento y lugar y no están sujetos a variación de factores sociales o políticos. Estos derechos son, entre otros: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad ante la ley, la prohibición de la tortura y los tratos crueles o degradantes, derecho a la personalidad jurídica, derecho a no ser detenido arbitrariamente, las garantías procesales, derecho a su imagen (intimidad y honra), derecho a la libre circulación y a la residencia, derecho a la nacionalidad (adquirirla y cambiarla), derecho al matrimonio y a fundar una familia, derecho a la libertad de pensamiento así como libertad de conciencia y de religión, derecho a la libertad de opinión y expresión así como a la información, la resistencia a la opresión, el derecho a intervenir en la elaboración de leyes, el derecho de acceso a cargos públicos. Se

desarrollaron entre 1679 (Ley de Hábeas Corpus en Inglaterra) y 1917 cuando ya tienen de común el haber sido elevados a categoría de normas constitucionales.

DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN: Se les conoce como “Derechos colectivos” y se caracterizan por ser derechos económicos, sociales y culturales. Incluyen: el derecho al trabajo, el derecho a la libre elección del trabajo, el derecho a condiciones equitativas de trabajo, derecho a protección contra el desempleo, derecho a igualdad en el salario, derecho a un salario suficiente y digno, derecho a la sindicalización, derecho al descanso, derecho al disfrute del tiempo libre, derecho a la limitación razonable del trabajo, derecho a vacaciones pagadas, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la seguridad social, derecho de la maternidad y la infancia a disfrutar de una asistencia específica, derecho de todos los niños a protección social, derecho a la educación (gratuidad, obligatoriedad de la educación elemental, elegir el tipo de educación para sus hijos), derecho a participar en la vida cultural (gozar de las artes), derecho a participar en el progreso científico, derecho a la protección de los derechos de autor. Obviamente estos derechos imponen al Estado la obligación de adoptar los medios adecuados para garantizarlos a su población y para que ésta los alcance. A partir de 1917 la mayoría de los Estados los incorporan en sus propias Constituciones.

DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN. Se les conoce también como Derechos Humanos “transterritoriales” porque trascienden las fronteras de los Estados y devienen, en cierta forma, “Derechos Humanos Internacionales” en el sentido de que corresponde a la humanidad en tanto que sociedad universal. Podemos mencionar: derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano y adecuado, derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho a la comunicación internacional, derecho a la paz y seguridad, derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, derecho de los cónyuges a decidir libre y responsablemente el número y el momento de nacimiento de sus hijos, así como el derecho a una educación

e información adecuadas a este respecto; derecho a objeción por motivos de conciencia”.²²

La otra clasificación tiene como base la época histórica que marcó el momento de su aparecimiento. En la actualidad se clasifican en (decimos en la actualidad, ya que constantemente se están creando nuevos Derechos Humanos):

- a) DERECHOS HUMANOS CIVILES Y POLITICOS: Estos son fundamentados por el valor libertad. Solo para ejemplificar, uno de ellos es el derecho a elegir y ser electo.
- b) DERECHOS HUMANOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: Estos son fundamentados por el valor igualdad. Solo para ejemplificar, uno de ellos es el derecho al trabajo.
- c) DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS: Estos son fundamentados por el valor solidaridad. Solo para ejemplificar, uno de ellos es el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.
- d) DERECHOS HUMANOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS: Estos son fundamentados por el valor seguridad. Recordemos que la seguridad no sólo es ciudadana sino también puede ser seguridad jurídica o de cualquier tipo, siempre que represente un estado de seguridad para el ser humano. Solo para ejemplificar, diremos que en la Constitución Política de Brasil, hace poco tiempo, se incluyó como un derecho humano el derecho a la ciudad y la vivienda. Al respecto, el guatemalteco Manuel Salguero nos dice: “Me parece muy interesante la reflexión que se hace sobre la regularización de la tenencia de tierra, considerado un proceso que procura la garantía del derecho humano a la ciudad y a la vivienda, donde presupone garantizar la dignidad del ser humano. Indica el editorial que debe garantizarse no solamente la tenencia o la urbanización, sino además la inclusión de las comunidades de los asentamientos

²² Carlos García Bauer, citado por Carlos Larios Ochaita, Derecho Internacional Público, Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin año, pág. 33, 34, 35.

informales a la ciudad, mediante la promoción de procesos de regularización de la tenencia, para que se traduzcan en prácticas de gestión compartida y participativa, por medio de propuestas políticas, con el objetivo de hacer llegar a las personas preceptos que las fundamentan. Uno de los aspectos que me llamó poderosamente la atención es que, dentro de la Constitución, Brasil incluyó “el derecho a la ciudad y a la vivienda” y los principios de la función social de la propiedad, de la obligatoriedad de planeación de la gestión democrática y justa distribución de los beneficios de la ciudad, de la reglamentación de estos derechos por el Estatuto de la Ciudad y Planes Directores Municipales. Sin duda, esta sociedad se armó de fuertes elementos capaces de garantizar una transición de modelos que pueda orientar a muchos países de América Latina en este camino. En dicho contexto, la regularización de la tenencia –entendida como proceso- se convierte en una importante herramienta en la lucha por un proceso efectivo del derecho a la vivienda y a la ciudad. Otro de los aspectos interesantes es la importancia que le dan a regularizar más que relocalizar, ya que no se puede soslayar, indica el autor, que la formación de los asentamientos conlleva una responsabilidad del Estado por no haber previsto la demanda, ni los modos apropiados para satisfacerla en el conjunto de las políticas públicas del uso del suelo, planificación y otras políticas sectoriales como las de vivienda”.²³

I.6 DERECHOS HUMANOS ESPECIFICAMENTE PARA EL IMPUTADO

Los Derechos Humanos son, como su nombre lo dice, para todos. El imputado no escapa a esa realidad. Es necesario remarcar esta situación porque en el común del ciudadano se maneja la idea que los imputados, por el hecho de ser sospechosos de haber cometido o participado en un hecho delictivo, no deben tener derechos, incluso, hay quienes se pronuncian en el sentido de que debería condenárseles sin un juicio previo, en abierta violentación al derecho constitucional de defensa. Para que una persona pueda ser condenada necesariamente ha de haberse seguido un proceso en

²³ Manuel Salguero, columna Consejos del Consultor: El derecho humano a la ciudad y la vivienda, Prensa Libre, Guatemala, 8 de agosto de 2009, pág. 22.

donde se hayan observado todas sus garantías, caso contrario dicho proceso será inválido. Por ello es que casos como los de linchamiento, por ejemplo, son inconcebibles en un Estado que se supone es de Derecho y, además de ello, Constitucional. Claro, el Estado también tiene la harta obligación de llevar a sus habitantes el conocimiento de las leyes, así como procurar por todos los medios a su alcance que la justicia sea pronta y cumplida, a efecto la población sienta confianza hacia el sistema, sabedor que las conductas delictivas, cuando han sido debidamente probadas, serán razonablemente castigadas.

Existen varios cuerpos normativos que regulan Derechos Humanos específicamente para el imputado. A continuación esbozaremos las disposiciones que al respecto regulan.

I.6.1 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.²⁴ Lo interesante de este precepto es que se refiere a los derechos fundamentales, que es una de las denominaciones que se le han dado a los Derechos Humanos. Cuando los actos, ya sea de una autoridad o de una persona particular, atentan contra los Derechos Humanos, la persona tiene derecho a ejercitar acciones que tiendan a ampararlo contra esos actos violatorios. Siendo así, el imputado también tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, si eventualmente estos son violados, los actos que se deriven no tendrían validez, pues la misma ley no puede darle valor probatorio a algo que va en contra de la ley misma.

Artículo 9: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.²⁵ Para que una persona pueda ser detenida o, como decimos en el léxico jurídico guatemalteco, aprehendida, deben cumplirse determinados requisitos que la ley

²⁴ Ibid., Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

²⁵ Ibid.

establece, básicamente que exista una orden de aprehensión, emanada de autoridad competente y que existan suficientes evidencias como para creer que esa persona ha cometido un hecho delictivo o participado en él; o bien, que se sorprenda a una persona in fraganti. Aprender a una persona sin llenar los requisitos que la ley establece constituiría una arbitrariedad y el Derecho no puede avalar actos cometidos bajo esas circunstancias, pues hacerlo implicaría violentar los más sagrados derechos del ser humano, es decir, aquellos de los que debe gozar por el simple hecho de ser un ser humano.

Artículo 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones ó para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.²⁶ Aquí se contiene lo que comúnmente conocemos como el debido proceso, también el derecho de defensa. Para que una persona pueda ser condenada se necesita que haya pasado por todas las fases procesales que la ley regula para el efecto. La última expresión es clarísima: “ó para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. En el común del ciudadano se escucha constantemente la expresión de que las personas sindicadas por la colectividad de haber cometido un hecho ilícito ya no deben ser juzgadas, para qué; mejor debe aplicarse un castigo pronto y ejemplar. Sin embargo, al tenor de la disposición transcrita ni siquiera contra el peor de los criminales sería dable actuar de esa forma; su derecho a un juicio justo debe ser completamente respetado.

Artículo 11: “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.²⁷ En este

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

precepto se regula el principio de presunción de inocencia, por cuya virtud toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en su contra; este principio surge en la historia de la humanidad como una manera de ir limitando el antiguo poder omnímodo que tenía el monarca. Asimismo, se hace alusión al principio de legalidad, el cual comprendemos en la actualidad como principio de legalidad de los delitos y las penas, por cuya virtud solamente el Estado puede crear delitos e imponer sanciones de carácter penal; para poder sancionar a una persona es necesario que la descripción del legislador en el tipo penal sea anterior a la comisión del supuesto hecho delictivo.

1.6.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8: "GARANTIAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h)

derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.²⁸

En el artículo anterior se hace referencia en un primer momento a ejercer la justicia en un plazo razonable. Resulta que, debido al sistema inquisitivo que durante mucho tiempo se implantó en nuestras sociedades la justicia se practicó mediante el famoso “expediente judicial”, lo cual propició que la justicia no fuera pronta ni cumplida. Se hace referencia también a un Juez natural, es decir, no un juez casuístico sino uno que haya sido nombrado antes de la comisión del hecho delictivo. Luego se hace una enumeración de los derechos que mínimamente debe ostentar el imputado, dentro de ellos aparece el principio de presunción de inocencia, que obliga a que dicha presunción debe ser destruida por el órgano correspondiente para que sea factible condenar a una persona; implícitamente este principio conlleva también el hecho de que a la persona debe procesársele y respetársele todos sus derechos para que pueda emitirse una sentencia condenatoria en su contra. Lo interesante es que nos encontramos ya ante un verdadero Tratado Internacional, no ante una Declaración nada más; en otras palabras, el Estado de Guatemala, al haber aceptado y ratificado el mismo adquiere obligación ante todo los demás Estados contratantes en cuanto al cumplimiento.

Artículo 9: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.²⁹ En algún momento de la historia del Derecho Penal,

²⁸ Conferencia de la Organización de Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²⁹ Ibid.

principalmente en la época de la venganza pública, cuando el Estado comenzaba a cimentarse, el principio de legalidad no se encontraba desarrollado, por ello el monarca podía sancionar según, incluso, su propio estado de ánimo; en la actualidad eso no es posible porque la ley establece qué acciones deben considerarse delitos y cuáles son las sanciones que pueden corresponder. En cuanto a la retroactividad podemos indicar que cuando una ley nace a la vida jurídica ésta tiene vigencia hacia el futuro, nunca hacia el pasado; ésta es la regla, pero como toda regla tiene su excepción, en este caso la excepción consiste en la extractividad de la ley penal, que permite dos casos: La retroactividad y la ultractividad; en ambas lo imprescindible es que se beneficie al recluso en aquellos casos que en Derecho Penal se denominan conflicto de leyes en el tiempo.

1.6.3 CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Título II de nuestra ley máxima se denomina Derechos Humanos y, dentro de él aparece el capítulo I, denominado Derechos individuales, que abarca de los artículos 3º. al 46. A continuación nos permitimos analizar someramente algunos preceptos.

Artículo 6º: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.³⁰ Es difícil encontrar en una Constitución disposiciones que ordenan iniciar de oficio proceso penal en contra de alguien, sin embargo, el hecho de que en esta parte se regule es porque nuestra ley máxima considera que detener a una persona sin llenar las formalidades legales es una violación tan grande a los Derechos

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Ibid.

Humanos de la persona que se hace necesario otorgar la máxima protección en este sentido.

Artículo 7º.: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.³¹ Cuando se detiene a una persona no solamente deben cumplirse con los requisitos que manda la ley sino también ella tiene el derecho humano a que se le informe claramente acerca de los pormenores de su detención y, por humanidad, debe notificársele también a la persona que el mismo indique.

Artículo 8º.: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.³² El hecho de contar con defensa técnica es uno de los derechos más importantes para el imputado, puesto que su defensor, por disposición constitucional tiene la facultad de estar presente en todas, entiéndase bien, en todas las diligencias policiales y judiciales; en otras palabras, el defensor tiene un campo de actuación desde el primer momento del procedimiento, que es aquél por medio del cual se señala a una persona como posible autora de un hecho delictivo. Luego, el hecho de que el detenido no puede ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente implica que la Policía Nacional Civil solamente puede dirigirle interrogantes para constatar su identidad, pero no sobre el hecho delictivo porque ella es una actividad reservada únicamente para los órganos jurisdiccionales.

³¹ Ibid.

³² Ibid.

Artículo 9º.: “Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.³³ Un particular no tiene absolutamente ningún derecho de interrogar al imputado; cuántas veces no hemos observado en los telenoticieros que los reporteros le hacen preguntas al imputado acerca del hecho delictivo, incluso cuando ni siquiera han sido presentados ante un Juez; esto constituye una grave violentación del orden constitucional y por ello se hace necesario que el mismo Estado de Guatemala se preocupe por llevar el conocimiento del ordenamiento jurídico hacia todos los ciudadanos.

Artículo 10. “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables”.³⁴ Las teorías modernas del derecho penitenciario indican que no es conveniente que las personas sujetas a proceso penal convivan con quienes ya se encuentran cumpliendo una condena, puesto que es peligroso para la sociedad misma. Antiguamente se decía que las cárceles eran las escuelas del crimen, en la actualidad hay quienes se atreven a indicar que son universidades del crimen, más que todo haciendo referencia a que en estos lugares se perfeccionan las tácticas delictivas, precisamente por convivir con personas que tienen un recorrido mayor en áreas criminógenas. Siendo así, no es conveniente por ejemplo para una persona que por primera vez ha infringido la ley penal, convivir con quienes ya cuentan con un historial.

Artículo 12: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no están preestablecidos legalmente”.³⁵ Para que una persona sea condenada deben darse tres situaciones: citarla, oírla y vencerla; con la falta de una sola de ellas no podrá emitirse sentencia de condena. La citación es el llamamiento que hacia una persona realiza el órgano jurisdiccional correspondiente; el hecho de oírla incluso es una garantía que ha sido superada, pues el imputado no tiene ni siquiera la obligación de declarar, sino que esta situación se constituye en un derecho para él; por último, el órgano correspondiente, que en nuestro caso es el Ministerio Público, tiene la grave misión de destruir la presunción de inocencia, caso contrario no puede vencer al imputado en el juicio.

Artículo 13: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.³⁶ Según el sistema de proceso penal que actualmente seguimos, es decir, el mixto moderno o continental europeo, la prisión preventiva para el imputado debe ser una excepción; la regla debe ser la libertad. La libertad únicamente se debe restringir cuando concurren los requisitos que este artículo señala: que exista información de que se ha cometido un delito, además, que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él; sin embargo, a estos requisitos deben agregarse aquellos que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República: que exista peligro de fuga o bien peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad. Si no se dan estos requisitos, por disposición legal la persona debe quedar libre, claro, mientras el proceso penal continúa su trámite. Luego

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

encontramos otra disposición que constantemente es violentada, el hecho de presentar ante los medios de comunicación a aquellas personas que no han declarado ante autoridad judicial; cuántas veces no hemos observado en los telenoticieros las clásicas tomas donde los elementos de la Policía Nacional Civil van ingresando a la Comisaría con un aprehendido; al igual que en casos anteriores, esto constituye una grave violentación al orden constitucional, pues nos encontramos ante una garantía, ante un derecho humano para el imputado.

Artículo 14: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.³⁷ Aun cuando el imputado haya sido aprehendido in fraganti, es inocente por disposición constitucional; únicamente se le podrá denominar delincuente, o condenado, cuando exista la declaración judicial firme en su contra. Las personas mencionadas, por ser los protagonistas de un proceso penal tiene derecho de enterarse de todas las incidencias, tal como dice la ley, en forma inmediata.

Artículo 15: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.³⁸ En materia jurídica existe un principio muy importante, regulado en este artículo, que es el de irretroactividad de la ley, por cuya virtud la ley tiene existencia jurídica hacia el futuro y no hacia el pasado, es decir, la ley no puede aplicarse a hechos sucedidos antes de su vigencia, sin embargo, la materia penal es tan especial que existe una excepción a esa regla, constituida dicha excepción por la extractividad de la ley penal, que admite dos formas: la retroactividad y la ultractividad. Estas dos permiten que la ley penal se aplique fuera de sus límites de

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

vigencia, básicamente cuando se dan los conflictos de leyes penales en el tiempo. Lo interesante del caso es que debe beneficiarse al imputado o incluso al condenado.

Artículo 16: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.³⁹ Surge este derecho para evitar las prácticas de antaño relativas a la tortura. Es de recordar que bajo el sistema inquisitivo una de las pruebas reinas era la confesión, por lo que se utilizaba toda clase de medios de tortura para extraer una confesión del imputado y estar en posibilidad de imponerle una sentencia condenatoria. El hecho de que no esté obligado a declarar contra sí mismo elimina esta posibilidad. Incluso el imputado no está obligado a declarar, puede abstenerse de hacerlo.

Artículo 17: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.⁴⁰ Este precepto regula el principio de legalidad, ya comentado en párrafos anteriores.

Artículo 18: “Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”.⁴¹ Nuestro Código Penal, en su artículo 50 regula que la pena de muerte tiene carácter extraordinario, es decir, que solamente debe aplicarse cuando se hayan agotado todos los recursos legales y cuando exista un

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

total convencimiento en los jueces del Tribunal de Sentencia de que la persona llena los parámetros que la ley establece para imponer este tipo de sanción. No podría ser para menos, con la pena de muerte se suprime la vida de un ser humano.

I.6.4 CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Dentro del Código Procesal Penal obviamente existen muchos preceptos que se refieren a Derechos Humanos, sin embargo, solamente citaremos los más importantes para nuestro estudio.

Considerando único: “Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”.⁴² En los considerandos de una ley encontramos la filosofía de la misma, la motivación del legislador para crear dicha ley. En el caso del Código Procesal Penal de Guatemala, el legislador es claro en indicar que para consolidar el Estado de Derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo que se asegura, entre otras cosas, el respeto a los Derechos Humanos. Significa, entonces, que desde la creación misma de este cuerpo normativo el legislador tenía en mente el respeto a los derechos fundamentales del ser humano y, principalmente, del imputado, pues es necesario respetarle todas las garantías para que cuando se emita una sentencia de condena la misma sea acorde a la legislación.

Del artículo 1 al 23 encontramos varios preceptos a los cuales el Código Procesal Penal les denomina garantías procesales. Vemos algunas de ellas.

⁴² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.

Artículo 1: “No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.⁴³ Este artículo regula el principio de legalidad de las penas. Aunque ya se ha comentado bien vale la pena remarcar en que el juez tiene parámetros dentro de los cuales debe llevar a cabo su función. El juez no puede emitir cualquier sentencia sino aquella que previamente esté establecida en la ley.

Artículo 2: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.⁴⁴ Esta disposición también hace referencia al principio de legalidad de los delitos, lo cual ya ha sido comentado en párrafos anteriores. Lo interesante de este precepto es que introduce la manifestación de que si no se observa este principio todo lo actuado es nulo, lo cual ha remarcado el legislador para dar a entender que las garantías deben ser respetadas.

Artículo 3: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.⁴⁵ Todas las disposiciones legales deben ser observadas, máxime aquellas que importan garantías para el imputado.

Artículo 4: “Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ibid.

perjuicio”.⁴⁶ Este artículo regula el derecho de defensa, cuyo comentario lo realizamos en relación al artículo 12 de nuestra Constitución Política, sin embargo, es interesante la expresión final del artículo: “La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. Es cabalmente lo que hemos venido comentando, que según la evolución que ha venido teniendo el Derecho Penal y, concretamente, el Derecho Procesal Penal, nos encontramos en una etapa en donde el protagonista principal es el imputado, básicamente porque en épocas anteriores de la historia ha sido pisoteado en su dignidad de ser humano, por ello es que en la actualidad se procura que sus garantías sean totalmente respetadas, ahora bien, si las mismas no se respetan, no puede hacerse valer lo actuado en su contra porque sería contraproducente.

Artículo 11 BIS, último párrafo: “Fundamentación. ...Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.⁴⁷ Las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales penales deben estar fundamentadas, es decir, debe explicársele a los interesados, dentro de ellos obviamente al imputado, las razones que llevaron al Juez a resolver en tal o cual sentido. La razón es que la persona debe conocer claramente el criterio del juzgado para estar en posibilidad de interponer los recursos necesarios, si lo creyere pertinente; caso contrario, si el juzgador no explica sus motivaciones le veda a la persona el derecho de ejercer las acciones correspondientes.

Artículo 16: “Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.⁴⁸ Esta norma es clara en el sentido de que los Derechos Humanos deben ser observados; es una orden legal. Dentro de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, se regulan muchos preceptos, tal como lo hemos visto, que se

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid.

refieren al respeto que debe dársele a las garantías establecidas a favor del imputado, por ello es que indefectiblemente deben ser observados.

Artículo 71: “Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.⁴⁹ Se entiende que en todo el transcurso del proceso penal el imputado está protegido en el sentido de que ostenta derechos que el ordenamiento jurídico le otorga para que sea procesado correctamente. Este artículo señala la imperiosa necesidad de que se respeten las garantías del imputado en todo momento, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización.

Artículo 281, primer párrafo: “Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él”.⁵⁰ Por último, volvemos a manifestarlo, si no se respetan las garantías establecidas a favor del imputado, no se puede fundar una decisión judicial en su contra.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

CAPITULO II

LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

II.1 CONCEPTO

La Procuraduría de los Derechos Humanos es una institución de esencia noble. Al hablar de nobleza no nos referimos a la realeza sino a la característica primordial de dicho ente: La solidaridad que debe guardar hacia el pueblo al cual sirve a efecto de defensa decididamente sus intereses. El Diccionario Océano Uno Color nos dice que la solidaridad implica una "...Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros".⁵¹ En efecto, la Procuraduría de los Derechos Humanos, cuyo titular es el Procurador, debe ostentar la suficiente sensibilidad social para entablar todas aquellas acciones que estime pertinentes, en defensa del pueblo. Lo indispensable es que propicie el respeto de las garantías que todo ciudadano debe tener para evitar desmanes o abuso de poder, principalmente aquella ejercida por la autoridad hacia el ciudadano.

Nos parecen interesantes las siguientes expresiones: "Guatemala, fue el primer país de América Latina que creó, con carácter constitucional la figura del Procurador de los Derechos Humanos, la cual se inspiró en la figura del "Ombudsman", creado en el año 1809 en Suecia y también en el Defensor del Pueblo de España, creado en 1978 en aquella nación europea.

En el caso de Guatemala debe recordarse que tiene una historia marcada por tragedia, dolor, sangre e injusticias de todo tipo. Sólo por cortos períodos de tiempo ha habido regímenes democráticos y, como consecuencia, nunca, o casi nunca, se han respetado los derechos humanos de sus habitantes.

A lo largo de la historia republicana del país, casi 177 años, se han producido numerosos golpes de estado y fraudes electorales y de una o de otra manera han prevalecido los gobiernos dictatoriales con el consiguiente irrespeto a los derechos

⁵¹ Océano Grupo Editorial, Diccionario Océano Uno Color, Barcelona, España: Rivadeneyra, S. A., 1999, p. 1513.

fundamentales de las personas. Las estructuras económicas, sociales y jurídico-políticas han impedido la existencia de un desarrollo en estos campos que inevitablemente nos conduciría al bien común.

Los derechos humanos de los guatemaltecos han sido violados casi siempre por los sectores del poder formal y real. Se puede decir que Guatemala se hizo famosa ante la comunidad internacional, pero no por sus vivos sino por sus muertos; por la cantidad y la forma que fueron ajusticiados, incluso comunidades completas.

Aunque la violación sistemática a los derechos humanos individuales es la más notoria, en Guatemala también hay reiteradas violaciones a los derechos humanos, económicos y sociales, provocando una muerte lenta derivada de la ausencia de satisfactores sociales básicos.

La época de más represión en el país, fue a finales de la década de los 70's y los primeros de la década de los 80's, cuando los gobiernos militares iniciaron acciones de contrainsurgencia que condujeron a una guerra sucia en la que, como siempre, la población fue la más afectada al aportar los muertos, viudas, huérfanos y desarraigados.

Por esta razón cuando el 23 de marzo de 1982 hay un rompimiento constitucional, éste hace renacer las esperanzas de iniciar una vez más el camino a un proceso democrático, en el que todavía nos encontramos.

Fue en mayo de 1984, a sólo un mes de las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, que el Colegio de Abogados realizó las llamadas "Jornadas Constitucionales", en las que se discutieron las bases que la Nueva Constitución de la República debería tener para obtener una permanencia necesaria.

De esta jornada surge la idea de crear instituciones como la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Asamblea Nacional Constituyente, electa un mes después, fue la responsable de redactar una de las constituciones más humanistas del mundo, con más de la mitad de su articulado dedicado a los derechos humanos, y además de dejar plasmado en sus artículos la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, designándose al Procurador como un Comisionado del congreso de la República para la defensa de los derechos fundamentales de la población.

Se llamó Procurador porque su actuación sería en nombre del pueblo y porque su gestión encaminaría a mantener a los habitantes en el pleno goce de las garantías que la misma constitución establece.

La figura del Procurador, nace entonces del poder constituyente originario, no de gobierno alguno, y con la característica fundamental de no estar supeditado a organismo, institución o funcionario alguno; con absoluta independencia en situaciones, como un Magistrado de Conciencia, no coercitivo, investido de fuerza moral, y en cierto sentido político, sin partidismo alguno con el propósito de hacer valer sus denuncias, resoluciones, señalamientos y censuras.

El Procurador tiene según el texto constitucional la tarea prioritaria y a la vez complicada de defender la construcción y la vigencia de un auténtico estado de derecho”.⁵²

En relación a los pasajes anteriores nos parece importante realizar cierta aclaración. Resulta que la Constitución Política de la República de Guatemala no hace referencia propiamente a crear la Procuraduría de los Derechos Humanos. Nuestra ley máxima se refiere específicamente a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y al Procurador de los Derechos Humanos como un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Sin embargo, este fundamento constitucional sirvió de base para emitir la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, en donde se desarrollan los preceptos

⁵² <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/pdh/funcion.html> 22 de Septiembre de 2009.

constitucionales de mérito; en esta última ley, en el artículo 14, literales k) y l) si se hace referencia expresa al órgano institución, es decir, a la Procuraduría de los Derechos Humanos, regulando lo siguiente: “Organizar la Procuraduría de los Derechos Humanos y nombrar, amonestar y remover al personal de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo; y Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría y remitirlo a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la república, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado”.⁵³

II.2 DEFINICION

Propongo la siguiente definición de Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala: “La Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, es una institución cuyo titular es el Procurador de los Derechos Humanos, la que en su esencialidad tiene la finalidad de brindar la máxima protección posible a la población en cuanto al respeto de las garantías que la legislación guatemalteca establece”.

II.3 ORIGEN

A nivel mundial se reconoce en la figura del “Ombudsman” de la legislación sueca el antecedente más remoto del personaje que por disposición legal ejerce funciones de protección hacia el pueblo. En Suecia fue creado tal personaje en el cada vez más lejano año 1809.

Posteriormente, en el año 1978, España crea en su legislación una figura con mucha similitud al “Ombudsman” sueco, se trata del Defensor del Pueblo. Nos damos cuenta entonces que es en la legislación europea en donde se tiene la iniciativa de regular a un personaje facultado para ejercer defensa de todo tipo hacia el pueblo, básicamente velar porque se respeten las garantías constitucionales que todo ser humano debe tener.

⁵³ Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos números 54-86 y 32-87.

Ahora bien, en lo que a Guatemala se refiere, podemos decir que la Procuraduría de los Derechos Humanos es una institución de reciente creación, que a su vez surge como consecuencia de la creación de la figura del Procurador de los Derechos Humanos. El 23 de marzo de 1982 se produce un Golpe de Estado en Guatemala, consecuencia de lo cual, dentro de otras personas, el General José Efraín Ríos Montt asume el poder del Estado y se procede a abolir la Constitución Política que en ese momento se encontraba en vigencia. Sin embargo, el destino le tenía preparada a Guatemala otra trágica experiencia: Un nuevo Golpe de Estado; esta vez liderado por el General Oscar Humberto Mejía Víctores. Luego de cierta permanencia en el poder el Jefe de Estado accede a la presión nacional e internacional y propicia una apertura democrática, es así como se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, para la creación de una nueva Constitución Política para el Estado de Guatemala.

Pues bien, previo a las elecciones de Diputados para Asamblea Nacional Constituyente, específicamente en mayo de 1984, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el fin de coadyuvar al movimiento constitucional, implementó unas actividades eminentemente académicas, a las que denominó “Jornadas Constitucionales”, que tenían como objetivo esencial determinar científicamente los parámetros que debían tomarse en cuenta para la creación de una ley máxima. Siendo así, se propone la creación de determinadas entidades que hasta ese momento eran desconocidas en la legislación guatemalteca: La Corte de Constitucionalidad, como un órgano jurisdiccional no adscrito al Organismo Judicial, sino independiente, con la finalidad de velar por la justicia constitucional; el Tribunal Supremo Electoral, como un órgano especializado en materia electoral, a efecto los procesos electorarios fuesen transparentes, pues en la historia política de Guatemala se ha hablado hasta la saciedad de fraudes electorales; y, la figura del Procurador de los Derechos Humanos, como un ente para la protección del pueblo y velar porque se respeten las garantías constitucionales y, obviamente, para mantener al pueblo en el ejercicio de sus derechos elementales.

La Asamblea Nacional Constituyente, electa un mes después, decide tomar en cuenta las sugerencias extraídas de las famosas “Jornadas Constitucionales”. Siendo así, se llega a la creación de una ley máxima tan importante que hasta en la actualidad se sigue diciendo en diferentes ámbitos que se trata de una de las constituciones más humanistas del mundo, pues en gran parte de su articulado regula aspectos relativos a Derechos Humanos, tanto individuales como sociales. Es de recordar que los Derechos Humanos individuales los regula del artículo 3 al 46, mientras que los Derechos Humanos sociales los regula del artículo 47 al 139. Por lo anterior, se crea entonces la figura del Procurador de los Derechos Humanos.

Tan novedosas resultaron las propuestas que se emitieron como consecuencia de las “Jornadas Constitucionales”, que Guatemala se convierte, entonces, en el primer país de Latinoamérica que regula constitucionalmente al Procurador de los Derechos Humanos y, como consecuencia, a la Procuraduría de los Derechos Humanos. Siendo así, el origen del Procurador de los Derechos Humanos se remonta al nacimiento jurídico de la actual Constitución Política de la República de Guatemala. Dicho personaje tuvo el deber jurídico, con posterioridad, de organizar a la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala que actualmente nos rige, fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entra en vigencia el 14 de enero de 1986, que fue el mismo día en que el Licenciado Vinicio Cerezo Arévalo, primer Presidente de esta era democrática, asume el poder del Estado por delegación del mismo pueblo.

II.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando hablamos de naturaleza jurídica de alguna institución de derecho, nos referimos a su esencia, a su ontología. Es muy difícil encontrar doctrina que se refiera a este punto, sin embargo, en mi criterio, la naturaleza jurídica de la Procuraduría de los Derechos Humanos la podemos enfocar desde diferentes ángulos:

- a) Es el órgano institución de Derechos Humanos en Guatemala: La Constitución Política de la República de Guatemala y, en su gran mayoría, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, hacen referencia al Procurador, sin embargo, éste es el órgano persona, pero, según la doctrina administrativa, debe existir también un órgano institución, que en este caso es la Procuraduría de los Derechos Humanos.
- b) Es de Derecho Público: Los Derechos Humanos pertenecen al Derecho Público, tal como lo hemos manifestado en párrafos anteriores. Siendo así, lógico es pensar que tanto el Procurador como la Procuraduría de los Derechos Humanos se enmarquen también, dentro de la clásica división del Derecho dentro del Derecho Público. Ello porque se trata de normas en donde el Estado muestra un mayor interés que el particular en la resolución de los conflictos; por otro lado, el Estado actúa en relación de subordinación, puesto que se trata de normas en donde las mismas se imponen al particular, actuando en este caso el Estado con todo el uso de su fuerza, *ius imperium*.
- c) Es tutelar de las garantías constitucionales: Como defensor del pueblo que es en esencia, tanto el Procurador como la Procuraduría de los Derechos Humanos, deben orientar su actuación a propiciar por todos los medios a su alcance el respeto de los Derechos Fundamentales de la población. Se entiende que con ello se coadyuvará al fortalecimiento del Estado de Derecho, pues será una de las formas de limitar el poder de los gobernantes y de la autoridad en situaciones en que no lo ejerzan en forma adecuada.

II.5 REGULACION LEGAL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estas dos instituciones jurídicas encuentran regulación tanto en normas constitucionales como en normas ordinarias. Refiriéndonos a la Constitución Política de la República de Guatemala, podemos indicar que el Título V, denominado: "Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional", contiene al Capítulo V,

denominado: “Comisión y Procurador de Derechos Humanos”, el cual se compone de 3 artículos, así: el 273, que regula a la Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión; el 274, que regula al Procurador de los Derechos Humanos; y el 275, que regula las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. Ahora bien, en cuanto a normas ordinarias, encuentran regulación estas dos instituciones en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos números 54-86 y 32-87 del Congreso de la República.

II.6 EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

La legislación guatemalteca nos brinda dos definiciones acerca del Procurador de los Derechos Humanos. En primer lugar encontramos el artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos”.⁵⁴

Posteriormente, encontramos el artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, el que regula: “Definición. El Procurador de los Derechos Humanos, en adelante denominado: El Procurador, es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la república de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la

⁵⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución, Ibid.

República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia”.⁵⁵

Aunque se trata de definiciones que en esencia regulan lo mismo (que el Procurador es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos), existen ciertas diferencias importantes dentro de ellas:

- a) La Constitución Política hace referencia solamente a que lo que se debe garantizar son los Derechos Humanos establecidos en ella; mientras que la Ley de la Comisión se refiere también a otros cuerpos normativos que regulan Derechos Humanos, específicamente Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.
- b) La Constitución Política se refiere a ciertos aspectos no manifestados por la Ley de la Comisión, a saber: Sus facultades, la duración de su cargo, el informe anual que debe rendir y ante quién; y, el medio por el cual se debe relacionar con la comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.
- c) La Ley de la Comisión se refiere a ciertos aspectos no manifestados por la Constitución Política, pero que son trascendentales, a saber: Que el Procurador para el cumplimiento de sus atribuciones no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno y, algo sumamente importante, la independencia que ostenta en el ejercicio de sus atribuciones.

II.7 ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos están reguladas tanto en el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala como en el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, que prácticamente regulan lo mismo. Para respetar la literalidad hemos de manifestar que transcribiremos el primer

⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Comisión, Ibid.

artículo mencionado: “Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles”.⁵⁶

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, regula otras atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos en los siguientes términos: “Corresponde también al Procurador:

⁵⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución, Ibid.

- a) Promover y coordinar con las dependencias responsables, para que en los programas de estudio en los establecimiento de enseñanza, oficiales y privados, se incluya la materia específica de los Derechos Humanos, que deberá ser impartida en los horarios regulares y a todos los niveles educativos;
- b) Desarrollar un programa permanente de actividades para que examinen aspectos fundamentales de los Derechos Humanos, se realicen informes, compilaciones, estudios, investigaciones jurídico-doctrinales, publicaciones, campañas divulgativas y cualesquiera otras actividades de promoción, con el propósito de hacer conciencia en los diversos sectores de la población sobre la importancia de estos derechos;
- c) Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o extranjeras, encargadas de la defensa y promoción de los Derechos Humanos;
- d) Divulgar en el mes de enero de cada año, por los medios de comunicación social, el informe anual y los informes extraordinarios a que se refiere esta ley;
- e) Participar en eventos internacionales en materia de Derechos Humanos;
- f) Recibir, analizar e investigar toda denuncia de violación de los Derechos Humanos, que presenten en forma oral o escrita cualquier grupo, persona individual o jurídica;
- g) Iniciar de oficio las investigaciones que considere necesarias en los casos que tenga conocimiento sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- h) Investigar en cualquier local o instalación, sobre indicios racionales que constituyan violación sobre cualesquiera de los Derechos Humanos, previa orden de Juez competente. La inspección no requiere la notificación previa a los funcionarios o encargados de quien, directa o indirectamente, dependen los locales o instalaciones;

- i) Exigir de particulares, funcionarios y empleados públicos o de cualquier jerarquía al presentarse a los locales o instalaciones referidos en la literal anterior, la exhibición inmediata de toda clase de libros, documentos, expedientes, archivos, incluso los almacenados en computadora, para lo cual se acompañará de los técnicos necesarios; queda a salvo, lo preceptuado por los artículos 24 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- j) Emitir resolución de censura pública en contra de los responsables materiales y/o intelectuales de la violación de los Derechos Humanos, cuando el resultado de la investigación arribe a esa conclusión;
- k) Organizar la Procuraduría de los Derechos Humanos y nombrar, amonestar y remover al personal de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo; y
- l) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría y remitirlo a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, para que sea incluido en el presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado”.⁵⁷

II.8 FUNCIONES DEL PROCURADOR Y, POR ENDE, DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MOMENTO DE LA APREHENSION

Sucede que es común que cuando la población aprehende a un supuesto delincuente aparecen los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitando se respeten las garantías constitucionales de dicha persona, especialmente la del juicio previo, contenida en nuestra Constitución Política en el artículo 12, bajo el epígrafe de derecho de defensa. Esta situación ha sido malentendida por la población, al extremo de proferir manifestaciones tan absurdas como: “los Derechos Humanos protegen a los delincuentes”. En esencia, los Derechos Humanos no fueron concebidos para proteger a los delincuentes, sino para proteger a todo tipo de personas, a efecto se le respeten sus garantías y, dentro de todo ese tipo de personas, obviamente se encuentran las personas aprehendidas o bien aquellas que están sujetas a proceso

⁵⁷ Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Comisión, Ibid.

penal. Siendo así, a continuación analizaremos someramente algunos preceptos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos números 54-86 y 32-87 del Congreso de la República.

Artículo 13: “Atribuciones. Son atribuciones esenciales del Procurador: ... c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos; ...”. Cuando el Procurador de los Derechos Humanos recibe una denuncia, por cualquier medio, en donde se exprese que hay una persona aprehendida, a quien se le están violentando sus derechos o garantías constitucionales, debe hacerse presente de inmediato al lugar para evitar esta situación. Y no lo hace por defender precisamente a un supuesto delincuente, lo hace por disposición legal, pues su función es la de propiciar el respeto de las garantías de ese supuesto delincuente así como de cualquier otra persona. Seguramente lo que no existe en la población guatemalteca es la suficiente formación e información de aspectos legales, por ello es que se desconoce la función que los entes tienen y se tiende a adquirir un conocimiento basado en rumores, pero rumores falsos.

Artículo 14: “Otras atribuciones. Corresponde también al Procurador: ... g) Iniciar de oficio las investigaciones que considere necesarias en los casos que tenga conocimiento sobre violaciones a los Derechos Humanos;...”. Este es uno de los fundamentos legales cruciales que tiene el Procurador de los Derechos Humanos al momento de que se lleve a cabo una aprehensión. Nos percatamos que una de sus atribuciones es la de iniciar “de oficio” las investigaciones cuando tenga noticia de violentación a Derechos Humanos. Pues bien, entonces, el presentarse cuando ha existido una aprehensión y abogar por la defensa de las garantías de ese supuesto delincuente, es una de sus obligaciones legales, por ello volvemos al punto de que la población no cuenta con información y formación en aspectos legales.

Artículo 17: “Horario. Para la eficacia y cumplimiento de las funciones del Procurador, todos los días y horas son hábiles”. No importa el día ni la hora en que una aprehensión se lleve a cabo, media vez el Procurador tenga conocimiento de que se

están violentando los Derechos Humanos de esa persona debe presentarse al lugar y ejercer su función de acuerdo con la ley.

Artículo 21: “Derechos tutelados. El Procurador protegerá los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos, comprendidos en el Título II de la Constitución Política de la República, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados o convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”. Este es otro fundamento legal esencial para el Procurador de los Derechos Humanos en los casos de aprehensión de personas. El precepto es claro en el sentido de imponerle una orden, no es una facultad. Debe proteger determinados derechos, pero, de manera fundamental la vida (como en el caso de las aprehensiones llevadas a cabo por particulares, muchas veces degeneran en linchamientos), la libertad (recordemos que a la luz de la corriente procesal penal guatemalteca actual, la libertad solamente debe restringirse cuando sea absolutamente necesario), la justicia (luchar, hasta donde sea posible, porque la administración de justicia sea pronta, cumplida y transparente), la paz (cuando la justicia se imparte de conformidad con la ley la población se siente conforme), la dignidad y la igualdad de la persona humana (todos los seres humanos tenemos derecho a un trato digno, incluso si se es presunto delincuente o delincuente).

Artículo 23: “Acción. El Procurador podrá iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los Derechos Humanos”. Su función es férrea, su tarea difícil: Proteger los Derechos Humanos de las personas, en suma, hacer campear los Derechos Humanos, para ello debe propiciar la deducción de responsabilidades, incluso penales, en contra de cualquier persona que no actúe en concordancia con los Derechos Humanos.

II.9 FUNCIONES DEL PROCURADOR Y, POR ENDE, DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DE UN PROCESO PENAL

A continuación analizaremos someramente algunos preceptos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos números 54-86 y 32-87 del Congreso de la República, y que tienen relación directa con las funciones del Procurador y, por ende, de la Procuraduría de los Derechos Humanos dentro de un proceso penal.

Artículo 13: “Atribuciones. Son atribuciones esenciales del Procurador; ... f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente;...”. Véase la parte inicial del artículo, se refiere a atribuciones “esenciales”, es decir, aquellas que son inherentes a la naturaleza del funcionario y, dentro de ellas está la de “promover”, o sea iniciar, acciones judiciales, dentro de otras, que tiendan cabalmente a la protección de las garantías fundamentales del ciudadano; esto implica que es perfectamente factible que un proceso penal pueda ser iniciado y proseguido por la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Artículo 21: “Derechos tutelados. El Procurador protegerá los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos, comprendidos en el Título II de la Constitución Política de la República, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados o convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”. Algo muy importante es que dentro de los derechos que por mandato legal debe proteger el Procurador de los Derechos Humanos está el de la justicia, así como la dignidad y la igualdad de la persona humana. Bien, resulta que si uno de sus deberes es velar por la justicia, se entiende que debe hacer todo lo posible porque la misma sea pronta, cumplida y transparente, en otras palabras, que la justicia verdaderamente sea ciega, a efecto el juzgador no vea género, edad, condición social o política ni otras circunstancias, sino que juzgue y emita sus fallos de acuerdo a las constancias procesales, en suma, tratar de alcanzar el valor máximo que pretende el Derecho: La Justicia. En cuanto a la dignidad y la igualdad de la persona humana, el Procurador de los Derechos Humanos debe hacer todo lo posible porque las personas involucradas en los procesos sean tratadas con toda la dignidad que les corresponde en su condición de seres humanos, entiéndase todas las personas involucradas: víctimas, fiscales,

defensores, jueces, y, obviamente, imputados. Es de recordar que en alguna época de la historia de la humanidad el principio de legalidad no estaba perfectamente delimitado, por lo que los juzgadores tenían un campo ilimitado para aplicar una sanción, lo que devino en grandes injusticias. En la actualidad, las garantías constitucionales surgen para limitar ese poder omnímodo de los juzgadores y enmarcar su actuación dentro de los cánones legales, por ello es que no es factible violentar las garantías que la ley regula para todas las personas, incluso para el imputado.

Artículo 23: “Acción. El Procurador podrá iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los Derechos Humanos”. La función garantista es tan amplia que se le da facultad al Procurador de los Derechos Humanos para que por su medio se puedan deducir responsabilidades a aquellas personas que con su accionar no se encuadren dentro de los mandatos de Derechos Humanos.

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL

III.1 CONCEPTO DE PROCESO

El ser humano es un ser eminentemente social. Ello implica que constantemente entabla relaciones con sus semejantes. Esas relaciones indefectiblemente llevarán a la producción de malentendidos, problemas, molestias, en esencia, conflicto social. El conflicto ha sido parte natural de las relaciones humanas. En la actualidad no se concibe una sociedad que no tenga conflictos, pues éstos se dan en todo sentido: Laborales, religiosos, académicos, legales, etc.

Si tan solo recordamos las épocas por las que ha pasado el Derecho Penal recordaremos en un primer momento la época de la venganza privada. En ella la víctima tenía un papel protagónico, pues se hacía justicia por su propia mano. La doctrina nos ilustra en el sentido de que en esta época se cometieron grandes atrocidades, pues en muchas ocasiones el ofendido no reconocía límites al ejercitar su derecho de venganza, lo cual, al final de cuentas producía mayor conflicto social, mayor violencia, recuérdese que la violencia engendra violencia.

Con la evolución natural del ser humano surge la idea de modificar la forma de aplicar la justicia. Se piensa que no es correcto que la víctima tenga una total disposición para ello, pues por su propia posición no es recomendable que haga justicia totalmente contaminado, principalmente en su aspecto emocional. Se considera que lo correcto es que exista un tercero que se encargue de tan difícil tarea. Y, al final de cuentas, ese tercero se estableció en el Estado. El Estado, entonces, por medio del Derecho, se encarga de conceder a sus habitantes ese aspecto tan importante en la vida del ser humano: La Justicia. En efecto, si nos remitimos a nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 2º. regula los deberes del Estado,

así: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.⁵⁸

De tal manera, entonces, que en la actualidad ya no es concebible el hacerse justicia por mano propia, pues las constituciones, en pleno respeto de los Derechos Humanos, regulan un derecho de defensa para el imputado, por cuya virtud, antes de condenarlo debe ser citado, oído y vencido en proceso legal. El Estado nos propone un camino civilizado para arreglar nuestras diferencias y ese camino se denomina: Proceso. El Proceso puede ser conceptualizado como una serie de pasos, etapas o fases, que, concatenadas en el tiempo y en el espacio, tienen como finalidad el dirimir los conflictos sociales y ello se hace normalmente por medio de la sentencia. Ahora bien, existen muchas clases de procesos, dependiendo de la rama del Derecho a la cual nos refiramos, verbigracia: Proceso constitucional, proceso penal, proceso civil, proceso laboral, proceso administrativo, etc. En este trabajo, por su naturaleza, nos circunscribiremos al proceso penal.

III.2 DEFINICION DE PROCESO PENAL

Encontramos interesante la siguiente definición: “Desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en el intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que dé lugar a su vez el nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva”.⁵⁹

La definición anterior es importante. Ella hace referencia a la evolución que se va dando del proceso mismo, en cuanto a sus propios pasos, así como al principio procesal de preclusión y, el objetivo final, que es la actuación de la ley penal.

⁵⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución, Ibid.

⁵⁹ Librería Malej S.A. de C.V., Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A., 2004, p. 822, 823.

III.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL

En mi criterio, podemos ubicar la naturaleza jurídica del proceso penal en dos posturas.

La primera de ellas implica que el proceso penal es parte del Derecho Procesal Penal; éste a su vez es una rama del Derecho Penal y, éste a su vez, pertenece al Derecho Público. Primeramente, según la teoría del interés en juego, porque el Estado tiene mayor interés que el particular en la resolución de los conflictos sociales y, en segundo lugar, según la teoría de la naturaleza de la relación porque nosotros, como ciudadanos, nos encontramos subordinados a ese ente denominado Estado, de tal manera que el Estado se impone en este caso en uso de su *ius imperium*, de su *ius puniendi*. Lo anterior lo vislumbramos en el único considerando que tiene el Código Procesal Penal: “Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”.⁶⁰

La segunda de ellas implica que el proceso penal es de naturaleza instrumental. Decimos lo anterior porque efectivamente el proceso penal nos da formas que debemos cumplir para dirimir los conflictos sociales. Esto también es vislumbrable en la parte del “por tanto” de nuestro Código Procesal Penal: “El Congreso de la República de Guatemala con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que permitan el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal y con fundamento en los Artículos 157, 174, 175, 176, 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, DECRETA: El siguiente CÓDIGO PROCESAL PENAL”.⁶¹ Y tan especial es este tema

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid.

⁶¹ Ibid.

de la instrumentalidad, de las formas, que el mismo cuerpo normativo, en su artículo 3 prohíbe varias las formas del proceso, dicho artículo nos dice: “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.⁶²

III.4 SISTEMAS PROCESALES

La doctrina nos enseña que son tres los sistemas de proceso penal que el ser humano ha conocido. Se dice que el primero en aparecer fue el sistema acusatorio, especialmente en Grecia y Roma, basado, entre otras cosas, en la oralidad, ya que la oralidad es la forma normal en que el ser humano se comunica. Posteriormente, como un sistema totalmente autoritario, aparece el sistema inquisitivo, el que tristemente influenció nuestra legislación por mucho tiempo, basado especialmente en la escritura; por último, aparece el sistema mixto, es decir, híbrido entre los dos anteriores.

Refiriéndonos un poco a los caracteres de cada uno de los sistemas procesales, el autor Juan Montero Aroca nos dice: “Esos caracteres, según una doctrina que los repite sin el menor atisbo crítico, son los siguientes:

- a) En el sistema acusatorio, la jurisdicción se ejerce por tribunales populares, mientras que en el inquisitivo se trata de jueces profesionales y permanentes.
- b) Mientras que en el acusatorio la acción penal es popular y su ejercicio es indispensable para la realización del proceso, en el inquisitivo no existe libertad de acusación, sino que el juez se convierte, al mismo tiempo, en acusador, asumiendo las dos funciones.
- c) Las partes en el sistema acusatorio actúan en contradicción e igualdad, mientras que en el inquisitivo, por un lado, no hay parte acusadora distinta del juez y, por otro, el acusado no es un verdadero sujeto del proceso, sino sólo el objeto del mismo.

⁶² Ibid.

- d) Si en el acusatorio el juez tiene restringidas las facultades de dirección procesal de la contienda, en el inquisitivo los poderes del juez son muy amplios.
- e) En el sistema acusatorio la regla es la libertad del imputado durante la realización del proceso, mientras que en el inquisitivo impera la prisión provisional o preventiva.
- f) Con relación a las pruebas, éstas, en el sistema acusatorio deben ser introducidas por las partes, no por el juez, que carece de poderes autónomos para investigar los hechos, si bien en la valoración de esas pruebas rige el criterio de la libre apreciación por el juez; en el sistema inquisitivo se dan los caracteres contrarios, es decir, el juez investiga de oficio los hechos, aunque luego viene limitado por el criterio de valoración legal o tasada de la prueba.
- g) El procedimiento del proceso acusatorio es oral, inmediato, concentrado y público, mientras que el procedimiento inquisitivo es escrito, mediato, disperso y secreto.
- h) Por último, en el acusatorio existe una sola instancia, de modo que no cabe recurso contra la sentencia, mientras que el inquisitivo consta de dos instancias”.⁶³

El sistema mixto surge de la concurrencia de elementos de uno y otro sistema analizados. Sin embargo, si en su esencia prevalecen los rasgos del inquisitivo estaríamos ante el sistema mixto clásico, pero, si la tendencia es mayormente hacia un sistema acusatorio estaríamos ante un sistema mixto moderno o continental europeo.

III.5 SISTEMA PROCESAL PENAL QUE SE SIGUE EN GUATEMALA

Dentro de la historia procesal penal guatemalteca aparece con mayor persistencia la utilización del sistema inquisitivo. Al efecto nos parecen interesantes las palabras de Raúl Figueroa Sarti: “La independencia de España, en 1821, dejó intacto el

⁶³ Juan Montero Aroca, Principios del Proceso Penal, Principios del Proceso Penal, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 1997, p. 26, 27.

procedimiento inquisitivo, escrito y semisecreto, formal y burocrático. En 1837, el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez y que provocó la regresión legislativa. La Revolución Liberal de 1871 significó la relativa adecuación del país a las formas de organización jurídica-política propia de las transformaciones institucionales del siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en materia penal, lo cual ocurre hasta 1992, fecha en que fue decretado el nuevo Código Procesal Penal. España cambió radicalmente su sistema histórico de justicia en 1882. Los códigos procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron –por el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces- el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento surgido y perfeccionado con las Declaraciones de los Derechos Humanos para impedir excesos de poder y dignificar a las personas. La reforma procesal penal no es un proceso exclusivo de Guatemala. Casi toda Latinoamérica vive una serie de cambios que se originan en la necesidad de consolidar la democracia. Es una verdad aceptada que el proceso penal refleja las tendencias autoritarias o democráticas de la sociedad. Por otra parte, los grandes avances de la tecnología, especialmente en el campo de las comunicaciones, y la transnacionalización de la economía han provocado lo que se conoce como globalización económica, fenómeno que vincula a las naciones, amplía los procesos productivos, favorece la circulación de bienes y servicios, provoca la apertura de los mercados y crea condiciones para la inversión de capitales extranjeros y el desarrollo sostenido. Hecho que plantea a los países, la creación obligada de condiciones de seguridad jurídica, la incorporación de nuevos sujetos a la vida económica formal de cada país, así como la necesidad de contar con instituciones y leyes confiables capaces de resolver conflictos y de dar estabilidad a las relaciones jurídicas. Pero no sólo la economía se ha globalizado. La preocupación por el respeto y protección de los derechos humanos es una constante en la comunidad internacional

desde el final de la II Guerra Mundial. Los Estados han suscrito en tratados, convenciones y acuerdos una serie de obligaciones al respecto”.⁶⁴

Lo que si es cierto es que en la actualidad difícilmente vamos a encontrar alguno de estos sistemas en su forma pura. Los tiempos cambian y las formas de administrar justicia también. Los Estados han tomado de cada sistema aquellos elementos que en su criterio se adapten a la idiosincrasia de sus habitantes, a efecto la administración de justicia sea pronta, cumplida y transparente.

Como lo veíamos, es hasta el año 1992 en que se decreta el Código Procesal Penal que actualmente nos rige, que se produce una transformación significativa en el sistema procesal penal guatemalteco. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, entra en vigencia el 1 de junio de 1994, luego de haberse pospuesto en varias oportunidades su entrada en vigencia. Este código separa las funciones de juzgar y acusar, es garantista para el imputado, trata de redescubrir a la víctima, el juez es natural e imparcial, sin embargo, aun tiene algunos rasgos inquisitivos, sin embargo, la idea es la de ir consolidando, como dice su considerando, el rubro de los Derechos Humanos, fortalecer al Estado como un verdadero Estado Democrático Constitucional de Derecho. Por lo anterior, se dice que el sistema procesal penal guatemalteco es mixto moderno, o sea continental europeo. La oralidad no está establecida al cien por ciento, pues en esencia solamente tres audiencias son realmente orales: La primera declaración del sindicado; la audiencia de etapa intermedia; y, la audiencia de debate. Sin embargo, en el caso particular nuestro, resulta que en la ciudad de Quetzaltenango, se ha implementado un plan para oralizar todo el proceso, lo cual ha generado buenos resultados para el mejoramiento de la impartición de justicia en Guatemala.

III.6 FASES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA

⁶⁴ Raúl Figueroa Sarti, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Guatemala, F & G Editores, 2007, p. XXV, XXVI.

Tradicionalmente se nos ha enseñado que el proceso penal guatemalteco tiene cinco fases: Preparatoria, intermedia, juicio, impugnación y ejecución. Sin embargo, corrientes modernas han descubierto que en realidad el proceso penal guatemalteco tiene seis fases y para ello me permito describirlas someramente de la siguiente manera:

- a) FASE DE INVESTIGACION PRELIMINAR: Resulta que la fase preparatoria comienza luego de que el juez contralor de la investigación escucha al imputado en su primera declaración y le dicta auto de procesamiento, a través del cual lo liga oficialmente al asunto. Sin embargo, para que una persona sea llamada a declarar ante el órgano jurisdiccional correspondiente deben existir evidencias de que esa persona pudo haber cometido o participado en el delito, caso contrario no tendría sentido llamarlo a declarar a una audiencia tan importante; y máxime, para dictarle un auto de prisión preventiva, debe existir “información”, de que se ha cometido un delito o falta. Así lo establece en su parte conducente el artículo 13 de nuestra ley fundamental: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito...”.⁶⁵ Esto quiere decir que para llamar a una persona a declarar o bien para dictarle auto de prisión preventiva, debe existir información, en otras palabras, significa que debió llevarse a cabo una investigación preliminar.
- b) FASE PREPARATORIA: Esta es la fase oficial de investigación, la cual se da luego de que la persona es escuchada y se dicta en su contra el respectivo auto de procesamiento. Esta fase tiene como objetivo recolectar evidencia que pueda servir de fundamento para acusar a una persona y eventualmente llevarla a un juicio público. Esta fase puede ser de tres meses si ha dictado auto de prisión preventiva o bien de seis meses si se han otorgado medidas sustitutivas. De la investigación, a grandes rasgos, se nos habla en el artículo 309 del Código Procesal Penal.

⁶⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución, Ibid.

- c) FASE INTERMEDIA: Tiene como fundamento conocer el requerimiento del fiscal luego de la etapa preparatoria. El artículo 332 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, regula: "...La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".⁶⁶
- d) FASE DEL JUICIO: Tiene como objetivo someter a una persona a juicio oral y público para establecer su autoría y participación en un hecho delictivo y, por supuesto, pronunciar la sentencia respectiva. Esta fase está regulada del artículo 346 al 397 del Código Procesal Penal.
- e) FASE DE EJECUCION: Se refiere propiamente al cumplimiento de la condena. En el Código Procesal Penal de Guatemala se encuentra regulada esta fase en el libro quinto que, cabalmente, se denomina Ejecución, es decir, de los artículos 492 al 506.
- f) FASE DE IMPUGNACIONES: Se refiere a la vía recursiva, la cual es transversal en todo el proceso penal, pues se puede recurrir en todas las fases procesales. En el Código Procesal Penal de Guatemala se encuentra regulada esta fase en el libro tercero que, cabalmente, se denomina Impugnaciones, es decir, de los artículos 398 al 463.

III.7 MEDIDAS DE COERCION PERSONAL DEL IMPUTADO

No todas las personas tienen sus valores bien cimentados. Nos referimos en este caso de la obediencia. Hay muchas personas que al ser citadas al Juzgado se presentan sin provocar ningún problema, sin embargo, hay otros que deciden fugarse. Siendo así, para asegurar que el imputado se presente al proceso, muchas veces es necesario presionarlo para el efecto. Para ello el Código Procesal Penal se refiere a

⁶⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid.

determinadas medidas por medio de las cuales se obliga al imputado a dicha comparecencia.

Propongo la siguiente definición: “Las medidas de coerción personal del imputado son circunstancias que permiten restringir la libertad de dicho imputado, con el objeto de alcanzar las finalidades que persigue el proceso penal, que en última instancia se traducen en la justicia”.⁶⁷

Nuestro Código Procesal Penal regula varias medidas de coerción personal del imputado: La presentación espontánea, regulada en el artículo 254; ésta se entiende que es voluntaria. Ahora bien, por medio del Juzgado, pueden ser: La citación, regulada en el artículo 255; la conducción, regulada en el mismo artículo 255; la detención, así como la aprehensión, reguladas en el artículo 257; la prisión preventiva, regulada en el artículo 259.

En este trabajo nos referiremos especialmente a la aprehensión y a la prisión preventiva, por considerar que es en ellas donde se hace sentir más el sentimiento de la población en cuanto a la función que realiza en un proceso penal la Procuraduría de los Derechos Humanos.

III.8 LA APREHENSION

Doctrinariamente encontramos la siguiente definición: “Aprehensión significa privar a una persona de su libertad, sin que exista la orden de un juez, en el momento en que es sorprendida *in fraganti* ejecutando un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”.⁶⁸

Desde el punto de vista legal, encontramos regulada la aprehensión en el Código Procesal Penal, en su artículo 257, el que preceptúa: “Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia

⁶⁷ Definición propia.

⁶⁸ Carlos Abraham Calderón Paz, *El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala*, Quetzaltenango, Guatemala, Editorial e Imprefset Oscar de León Palacios, 2006, p. 39.

cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

En el mismo cuerpo normativo, en el artículo 258 se regula: “Otros casos de aprehensión. El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”.

Es importante resaltar algunos aspectos, pues cabalmente cuando los ciudadanos realizan una aprehensión los ánimos se caldean. Normalmente la gente se aglutina y comienzan instintivamente a pretender hacer justicia por mano propia. Sin embargo, tal como lo hemos visto en los preceptos anteriores, aun en este caso el imputado tiene derechos que no pueden ser obviados. Recordemos, según la orden legal, que cuando un ciudadano practica una aprehensión debe “entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima”. Lo repetimos: “entregar inmediatamente al aprehendido,

juntamete con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima”. Entonces, los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos, cuando se presentan ante una multitud y solicitan que no lo ajusticien sino que lo entreguen a las autoridades para que sea juzgado, no están haciendo más que hacer cumplir la ley, pues toda persona, por más criminal que sea, tiene, por disposición constitucional, artículo doce, un derecho de defensa, lo cual implica una trilogía que el Estado no puede, bajo ningún pretexto, obviar: Ser citado, oído y vencido para poder ser condenado, así: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.⁶⁹ Nos damos cuenta, entonces, que hay situaciones que deben cumplirse. El problema es que el común del ciudadano no conoce la normativa legal, tampoco el Estado ha hecho lo posible por educar a sus habitantes en aspectos legales básicos; pues si esta situación se hubiera dado existiría mayor facilidad para que las personas comprendiesen por qué se dan determinadas situaciones en los procesos.

Infringir una norma constitucional es, legalmente hablando, palabra mayor. Se trata de la ley máxima. Nuestras leyes deben desarrollar los preceptos constitucionales, en esencia, protegerlos. Sin embargo, hay casos en donde existe infracción a normas constitucionales y entonces el Estado debe actuar también para imponer la sanción correspondiente. Solo para citar un ejemplo, en donde el particular se extralimita en las facultades legales, tenemos el artículo 205 del Código Penal: “Aprehensión ilegal. El particular que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de doscientos cincuenta a mil quetzales”.

Hay algunas situaciones importantes de explicar. En primer lugar, que estas disposiciones que hemos venido analizando hacen referencia a los delitos de acción

⁶⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución, Ibid.

pública. En efecto, solo cuando la acción corresponde al Estado, por medio del Ministerio Público, es factible proceder a una aprehensión en las condiciones citadas. Cuando se trata de un delito de acción privada, solo el agraviado tiene legitimación para accionar. En segundo lugar, que privar a una persona de su libertad es algo delicado, porque se le sustrae del ámbito normal de sus actividades, lo que produce perjuicios en terceros que no tienen nada que ver en el hecho, como la esposa o los hijos; por ello es que se hace necesario privar a una persona de su libertad, pero solamente cuando una pena privativa de libertad sea la que se espera como consecuencia del proceso, caso contrario no sería recomendable.

III.9 LA PRISION PREVENTIVA

Desde el punto de vista doctrinario, el autor José I. Cafferata Nores, citado por el Maestro Carlos Abraham Calderón Paz, nos dice: “Se puede decir que prisión preventiva es el encarcelamiento que se impone al procesado por un delito reprimido con pena privativa de libertad, cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso”.⁷⁰

Hay algo trascendental en la definición transcrita. Queda claro que limitar a una persona en su libertad de locomoción debe darse únicamente “cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso”. Aquí comenzamos a vislumbrar que según nuestro sistema procesal penal la libertad del procesado debe ser la regla y la prisión solamente la excepción, es decir, cuando sea absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso.

En el mismo sentido se pronuncia el Manual del Fiscal, citado por el mismo autor. Su manifestación es la siguiente: “La prisión preventiva es la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en el juicio o para evitar la obstaculización de la verdad”.⁷¹ Ya esta definición nos da la idea de que una de las razones por las cuales

⁷⁰ Carlos Abraham, Calderón Paz, Ibid., p. 41.

⁷¹ Ibid.

se considera indispensable limitar la libertad es porque exista peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, aunque en realidad existe otro motivo: El peligro de fuga.

Pasando al ámbito legal, resulta que el artículo 259 Código Procesal Penal se refiere también a la prisión preventiva: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.⁷² Este artículo puede concatenarse con la parte final del artículo 257 del mismo cuerpo legal, el que regula, en relación a la aprehensión: “... El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.⁷³ Estas disposiciones constituyen el fundamento legal para comprender que lo que debe privilegiarse es la libertad del procesado. De tal suerte que cuando los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos propugnan por esta situación únicamente le están dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia. Nuevamente es menester indicar que el problema radica en que las personas comúnmente desconocen el aspecto legal, por ello se dejan llevar por rumores que constantemente se dan en la sociedad. Claro, el hecho de que el Estado no haga lo posible porque la justicia sea pronta, cumplida y transparente, hace que la población se desespere ante la ola delincencial y desee hacerse justicia por mano propia o bien repudie a los funcionarios que únicamente cumplen con lo que la misma ley les ordena.

Para comprender la gravedad de la prisión preventiva en la vida de la persona y para finalizar este punto, citamos las palabras del Maestro Carlos Abraham Calderón Paz: “La prisión preventiva es la medida de coerción más grave que se puede imponer al imputado, en el proceso penal; a través de ella se le somete a un proceso de manera forzada; se ordena cuando se tiene información de que, de no resolverla, el sindicado

⁷² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid.

⁷³ Ibid.

podría evadir el proceso que se sigue en su contra, a través de la fuga o ausencia; también porque podría obstaculizar la averiguación de la verdad, destruyendo, modificando, ocultando, suprimiendo o falsificando algún elemento de prueba. Debe aplicarse de acuerdo con los límites que sean absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso y la actuación de la ley penal”.⁷⁴

III.9.1 PRESUPUESTOS PARA DICTAR PRISION PREVENTIVA

- a) **EXISTENCIA DE UN DELITO:** Este requisito lo establece la parte conducente del artículo 13 Constitucional, que se refiere a los motivos para auto de prisión: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito...”.⁷⁵ Este es un primer requisito, sin embargo, en mi criterio, no es el más importante, sino un punto de partida que resulta de la naturaleza misma del asunto que se ventila. El hecho que se le presenta al Juez debe revestir todas las características de delictivo, según la ley penal.
- b) **MOTIVOS RACIONALES SUFICIENTES:** Este requisito se encuentra también en la parte conducente del artículo 13 Constitucional, que se refiere a los motivos para auto de prisión: “... y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...”.⁷⁶ En síntesis significa que el Ministerio Público debe presentar al juez evidencias que sean graves y suficientes para incriminar a una persona como posible autora de un delito o de haber participado en él y que el juez mediante un proceso mental pueda deducir que existe esa posibilidad. Caso contrario no sería factible dictar auto de prisión preventiva, pues sería contrario a nuestra ley.
- c) **PELIGRO DE FUGA:** En mi criterio, este requisito y el que se menciona en la siguiente literal, son los más importantes, puesto que ellos determinan directamente que el juez dicte la prisión preventiva. El peligro de fuga se regula

⁷⁴ Carlos Abraham Calderón Paz, *Ibid.*, p. 42.

⁷⁵ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución*, *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

en el artículo 262 del Código Procesal Penal: “Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado”.⁷⁷ El juez debe sopesar todas estas circunstancias para determinar si es posible que la persona pueda quedar en prisión mientras el proceso se tramita. Y solamente cuando se cumplan los parámetros legales mencionados será legal que la persona quede en prisión, caso contrario habrá que darle la posibilidad de que continúe su vida normal, máxime que no se sabe si el imputado, al final del proceso, será absuelto en la sentencia respectiva.

- d) PELIGRO DE OBSTACULIZACION PARA LA AVERIGUACION DE LA VERDAD: Este requisito se encuentra regulado en el artículo 263 del Código Procesal Penal: “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos”.⁷⁸ Por supuesto que en estos casos es necesario que el imputado quede en prisión, porque lo importante para el proceso penal es el descubrimiento de la verdad, y mejor si esa verdad formal tiene relación directa con la verdad histórica. Sin embargo, el juez debe ser cuidadoso para

⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid.

⁷⁸ Ibid.

determinar estas circunstancias porque a la luz del sistema procesal penal que nos rige, el titular del órgano jurisdiccional no juzga papeles sino personas, y esas personas son seres humanos, parte de la sociedad, que es común a ambos, y por ello el juez debe tener pleno convencimiento de que al encerrar a una persona lo hace en aras de la justicia y porque realmente se cumplen con los requisitos legales. Como hemos visto, nuestro sistema procesal es eminentemente garantista y por ello los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos actúan en concordancia con las disposiciones legales.

III.9.2 LA PRISION PREVENTIVA COMO EXCEPCION, NO COMO REGLA. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA COMO PUNTO CENTRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando abordamos el punto de los caracteres de los sistemas procesales que han surgido en la historia vislumbramos que en el sistema acusatorio la regla es la libertad del imputado durante la realización del proceso, mientras que en el inquisitivo impera la prisión provisional o preventiva. Nuestro sistema procesal penal no es acusatorio, es mixto, y, entendemos que mixto moderno o continental europeo, porque su tendencia es la de ser mayormente acusatorio. Siendo así, por supuesto que la libertad de las personas debe ser la regla y la prisión la excepción. Pero, para que esta situación sea comprendida a cabalidad por la ciudadanía se deben implementar programas para que la población tenga un mínimo de conocimientos y evitar esas imputaciones que se hacen en contra de funcionarios que solamente tratan de cumplir su función.

Los fundamentos legales de la situación mencionada los hemos venido mencionando en los puntos anteriores. Sin embargo, a ellos bien cabe agregar las siguientes disposiciones: Numeral 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que preceptúa: “La prisión preventiva no debe ser la regla general, su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del

acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución de la pena”.⁷⁹

La misma conclusión podemos extraer de lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José: “La libertad debe estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.⁸⁰

En este punto cabe analizar algo importante. Sabemos que el punto toral de los Derechos Humanos es la dignidad de la persona humana. Pues bien, dentro del proceso penal una de las formas en que se vislumbra la protección a esa dignidad es el principio de presunción de inocencia, establecido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el primer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”⁸¹; “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”⁸² Estos preceptos son trascendentales porque entonces surge una interrogante: Si el procesado goza del status constitucional de inocente ¿por qué tratarlo como culpable?; por eso es que no es factible pensar, como muchos en la sociedad, en torturar al procesado, dejarlo forzosamente preso, tratarlo inhumanamente. Por último, es necesario recordar que a la luz del artículo 46 de nuestra ley máxima, los Tratados y Convenciones en materia de Derechos Humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

III.9.3 PRINCIPIOS DE LOS REGLAMENTOS CARCELARIOS

⁷⁹ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁰ Organización de Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁸¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución, Ibid.

⁸² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Ibid.

El Código Procesal Penal de Guatemala contiene en su artículo 274 varias disposiciones que se refieren al trato que debe dársele a los encarcelados. Dicho artículo reza: “Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

- 1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- 2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.
- 3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- 4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- 5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.
- 6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrá derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.
- 7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.
- 8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- 9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

El artículo se refiere a establecimientos especiales. Se entiende que son aquellos que gozan de lo necesario para que la prisión preventiva, que de por sí es sentida por quien la sufre como una condena anticipada, sea llevada de la mejor manera posible, mientras se dilucida en definitiva la situación jurídica del imputado.

Analicemos algunos de los numerales.

El numeral 1 se refiere a que los lugares deben ser sanos y limpios. Bien valdría la pena iniciar alguna investigación científica a efecto de establecer si se cumple con esta disposición y si el resultado fuese negativo tratar de establecer por qué el Estado no lo ha hecho.

En el numeral 2 se hace referencia a que al procesado sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia. ¿Se cumplirá esta disposición en la realidad? Existe un secreto a voces, la denominada “Talacha”. ¿Es la “talacha” una restricción que no posibilita la convivencia?

El numeral 4 indica que el preso preventivamente puede tener documentos para lectura. Igual que en casos anteriores, sería conveniente llevar a la práctica una investigación para establecer la viabilidad de esta disposición.

El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente. Considero que este es un campo propicio para los amantes del Derecho del Trabajo, a efecto de establecer si esta disposición es positiva, pues no se ha sabido nada al respecto.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

IV.1 TECNICAS DE INVESTIGACION UTILIZADAS

Para la recolección de datos de campo, se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: Encuesta y entrevista.

La encuesta es una técnica de investigación que pretende recoger datos de campo a efecto de presentarlos numérica o gráficamente, lo cual se obtiene a través de la respectiva tabulación. Es una técnica propia de la metodología cuantitativa.

La entrevista es una técnica de investigación que pretende recoger informaciones vertidas por informantes clave a efecto de ser interpretadas por el investigador. Es una técnica de investigación propia de la metodología cualitativa.

IV.2 TRANSCRIPCIÓN DE LAS PARTES CONDUCENTES DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Como parte de la investigación de campo se procedió a entrevistar a diferentes personalidades que tienen relación directa con el objeto de estudio, ello en calidad de informantes clave, por lo que a continuación presentamos las respuestas vertidas por cada una de ellas, indicando para el efecto que los instrumentos de investigación se encuentran dentro del rubro de anexos.

IV.2.1 ENTREVISTA REALIZADA A LICENCIADO FELIX MAGDIEL SONTAY CHAVEZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO

RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA: “Se tendría que preguntar a la población. Yo no podría indicar qué nivel de aceptación podría tener, puesto que es la población la que tiene que indicar esto, pero creo que tiene un 50% de aceptación”.

RESPUESTA A LA SEGUNDA PREGUNTA: “No, porque hay mucha discusión en ese sentido. Muchas veces se determina, por ejemplo, que es un derecho humano que la persona pueda estar en libertad mientras se le esté juzgando, a través de una medida sustitutiva, entonces la población cree que esta persona ya está en libertad, y la Procuraduría de los derechos del sindicado, aún estando en libertad”.

RESPUESTA A LA TERCERA PREGUNTA: “Hasta este momento no tengo ninguna idea de que acciones ha tomado, hasta ahora solo un caso ha habiendo en este Juzgado en el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos ha venido a escuchar las

audiencias en donde supuestamente a una persona se le estaban restringiendo sus derechos”.

RESPUESTA A LA CUARTA PREGUNTA: “No, porque se da el caso de que a la hora de que se otorgan las medidas sustitutivas, las personas creen que ya están en libertad pero no es así, entonces es necesario que las personas conozcan el orden jurídico procesal guatemalteco.”.

RESPUESTA A LA QUINTA PREGUNTA: “Por la desesperación que genera el tiempo que se lleva el proceso penal porque tarda mucho, entonces las personas, después de 3 ó 4 meses, estiman que no se ha hecho justicia y que entre más tardado es el proceso esto no es justicia; pero todo esto se da debido a nuestro sistema. Es necesario que el proceso penal se acorte más para que las personas no hagan justicia por su propia mano”.

RESPUESTA A LA SEXTA PREGUNTA: No respondió.

RESPUESTA A LA SEPTIMA PREGUNTA: “No. Desconozco totalmente si hay programas de educación, los cuales serán muy importantes porque muchas personas creen que la Procuraduría de los Derechos Humanos solo protegen a los sindicatos y esto no es así porque la protección es al ser humano en general, ya sea sindicado o no; y el concepto que tiene la población es que solo defiende a los sindicatos. Y entonces considero que tiene que haber algún programa para la población”.

RESPUESTA A LA OCTAVA PREGUNTA: “Es el desconocimiento de la población en cuanto a que la Procuraduría de los Derechos Humanos vela por todo ser humano y la Procuraduría de los Derechos Humanos aparece cuando se han violado los derechos del sindicato”.

IV.2.2 ENTREVISTA REALIZADA A LICENCIADO LUIS ROLANDO CASTAÑEDA MALDONADO, AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO DE QUETZALTENANGO

RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA: “Yo creo que es bastante aceptada puesto que la población tiene bastante confianza en esta institución, ya que la misma ayuda a averiguar si los derechos de las personas han sido respetados o no, en cualquier proceso penal”.

RESPUESTA A LA SEGUNDA PREGUNTA: “No, porque esas funciones son más específicas, considero que el conocimiento es a nivel general”.

RESPUESTA A LA TERCERA PREGUNTA: “Yo estimo que cuando una persona es vedada en su derecho de locomoción, en este caso cuando es sujeto a una medida de coerción, la obligación que tienen los derechos humanos es verificar si la aprehensión es legal y no están violando las garantías constitucionales de las personas”.

RESPUESTA A LA CUARTA PREGUNTA: “No, porque la sociedad guatemalteca vive una etapa en donde hace falta la educación, cultura y empleo y eso redundando en la falta de conocimiento que tienen las personas”.

RESPUESTA A LA QUINTA PREGUNTA: “Por la falta de confianza hacia las instituciones que son las encargadas de aplicar la ley, pero esa falta de confianza viene originada de la ignorancia de las personas, puesto que se les explica que la ley permite algunas medidas desjudicializadoras como el Criterio de Oportunidad y también se les explica que la excepción es la prisión y ellos no entienden esto, lo que los mantiene tranquilos es que la persona esté en prisión”.

RESPUESTA A LA SEXTA PREGUNTA: “Hasta el momento, con la implementación del sistema penal guatemalteco, estimo que en comparación con el sistema anterior es más complicado, no como debería de ser pero es más cumplida y efectiva”.

RESPUESTA A LA SEPTIMA PREGUNTA: “Estimo que si, pero no estoy un 100% seguro, pero considero que tratándose de la Procuraduría de los Derechos Humanos si hay algún programa”.

RESPUESTA A LA OCTAVA PREGUNTA: “Estimo que es por desconocimiento de la ley, no es que se proteja al delincuente sino que básicamente hace ver que sus derechos no hayan sido violentados; por esta razón la Procuraduría de los Derechos Humanos puede proteger y asesorar a una persona que se sienta víctima de una acción penal, pero la población estima que se protege más a los procesados, porque son los que sufren más en un momento determinado”.

IV.2.3 ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR ENRIQUE LOPEZ, AUXILIAR Y EDUCADOR DEPARTAMENTAL DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUETZALTENANGO

RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA: “Se da cuando la gente no está satisfecha con los resultados de los órganos jurisdiccionales por lo largo de los trámites, entonces nuestra función es revisar los expedientes, y nos damos cuenta que es por falta de negligencia de los tribunales o por el saturamiento de los procesos que hay”.

RESPUESTA A LA SEGUNDA PREGUNTA: “La verdad es que es difícil, porque el 90% de los maestros desconoce los derechos humanos y por eso es que la población no los conoce y acude a esta institución”.

RESPUESTA A LA TERCERA PREGUNTA: “Cuando hay una aprehensión legal nunca nos oponemos, talvez el problema existe cuando se dan las aprehensiones ilegales y entonces aquí nos pronunciamos porque los únicos que pueden detener a las personas son los de la Policía Nacional Civil”.

RESPUESTA A LA CUARTA PREGUNTA: “Es un proceso contradictorio porque incluso hay un artículo de la Ley del Organismo Judicial donde se establece que nadie puede alegar ignorancia de la ley; pero, el 50% de la población es analfabeta, por eso es que desconocen el orden jurídico guatemalteco.

RESPUESTA A LA QUINTA PREGUNTA: “Hay dos situaciones: Uno, porque el Estado realmente no tiene capacidad o no tiene voluntad política de cumplir con las leyes; y, dos, que las instituciones del Estado como la Policía Nacional Civil, Jueces, son inseguros, por los señalamientos de corrupción2.

RESPUESTA A LA SEXTA PREGUNTA: “Definitivamente en todos los casos es muy retardada porque hay casos en que pasan 2 ó 3 años en la resolución de los procesos y muchas personas están detenidas y no han tenido una sentencia, y los verdaderos delincuentes nunca están detenidos; la justicia es demasiado lenta y no se cumple como los guatemaltecos quisiéramos”.

RESPUESTA A LA SEPTIMA PREGUNTA: “En el Departamento de Educación habemos 2 personas para trabajar en materia educativa; estamos para atender 20 municipios, por este motivo no hacemos mayor cosa. En algunas ocasiones hemos hecho algunos proyectos de capacitación con el Ministerio de Educación, Policía Nacional Civil y Universidades, en donde implementamos un Diplomado para maestros, los cuales fueron 800, así como a alumnos de nivel diversificado”.

RESPUESTA A LA OCTAVA PREGUNTA: “Por desconocimiento de la gente en relación a la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Nosotros le decimos a la gente que presenten sus pruebas para que esa persona que cometió el delito pueda ser condenada. Nosotros como institución sabemos de esta situación y el concepto que se tiene de que solo defendemos al delincuente”.

IV.2.4 ENTREVISTA REALIZADA A LICENCIADO JULIO CESAR ROJAS CASTILLO, CATEDRATICO DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA: “La Procuraduría de los Derechos Humanos es un ente de asesoría para aquellas personas que lo solicitan; el nivel de aceptación considero que es un 80%. El problema de la Procuraduría de los Derechos Humanos es que en las resoluciones no tienen injerencia o en los resultados de los procesos”.

RESPUESTA A LA SEGUNDA PREGUNTA: “No, en este sentido soy muy claro, no se conocen las leyes del país y mucho menos conocen determinada área penal; ellos presentan su denuncia y la Procuraduría de los Derechos Humanos es la encargada de

darles los lineamientos y el trámite a seguir y yo tengo entendido que el Procurador de los Derechos Humanos y el personal auxiliar no tiene la calidad de abogado y Notario”.

RESPUESTA A LA TERCERA PREGUNTA: “Únicamente darle seguimiento al proceso porque no son entes investigadores sino que su función es velar porque se respeten los derechos individuales y humanos del sindicato y que no se contradigan las leyes”.

RESPUESTA A LA CUARTA PREGUNTA: “No, únicamente lo conocen aquellas personas que tienen la oportunidad de acudir a una Universidad, ya que desde la primaria y secundaria no se les enseña nada del orden jurídico y los que están en las Universidades tienen un conocimiento mínimo”.

RESPUESTA A LA QUINTA PREGUNTA: “Creo que es la desconfianza en el sistema jurídico del país y las personas que está detrás de esos puestos jurídicos del país, como Jueces, Fiscales, Magistrados, Oficiales; se puede dar la Justicia por la propia mano por rencor”.

RESPUESTA A LA SEXTA PREGUNTA: “No, porque existen obstáculos a los aspectos legales como el área penal, civil, laboral”.

RESPUESTA A LA SEPTIMA PREGUNTA: “No tengo conocimiento si lo tienen, solamente he visto algunos afiches, pero propiamente programas de educación no lo tienen y si lo hubiere tuviera conocimiento”.

RESPUESTA A LA OCTAVA PREGUNTA: “Es una concepción que tiene el ciudadano al asegurar que se protege al delincuente, pero eso no es así porque la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger a ambas partes y que se les respeten sus derechos”.

IV.2.5 ENTREVISTA REALIZADA A LICENCIADO ALLAN AMILKAR ESTRADA MORALES, CATEDRATICO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR CAMPUS QUETZALTENANGO

RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA: “Es muy poca la aceptación en materia de Derechos Humanos en cuanto a la actividad que realiza la Procuraduría de los Derechos Humanos, principalmente por las personas que está detenidas y, por consiguiente, tienen un proceso penal. Incluso se ha llegado a instancias internacionales en el sentido de que la Procuraduría de Derechos Humanos solo defiende a los delincuentes y por esta razón la población tiene desconfianza en esta institución”.

RESPUESTA A LA SEGUNDA PREGUNTA: “Si, me permito señalar que es muy bajo en Guatemala y la calidad que le otorga la Constitución Política de la República es de órgano de asesoría”.

RESPUESTA A LA TERCERA PREGUNTA: “Dentro de las funciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos está velar porque se cumpla con las garantías constitucionales para cualquier persona, porque es la encargada de velar por estas garantías constitucionales y esta institución actúa a petición de parte”.

RESPUESTA A LA CUARTA PREGUNTA: “Es muy relativo, es necesario señalar algunos aspectos, como el hecho de que la misma Ley del Organismo Judicial establece que nadie puede alegar ignorancia de la Ley. Lastimosamente aquí en Guatemala la mayoría de la población es analfabeta y los estudiantes desconocen qué son los Derechos Humanos”.

RESPUESTA A LA QUINTA PREGUNTA: “Por el conflicto armado, porque los niños que sufrieron esos vejámenes hoy en día son jóvenes o adultos, los cuales lidian con nuestra sociedad pero lidean para mal y es una de las consecuencias de que la gente se hace justicia por su propia mano y otra consecuencia es la falta de confianza hacia los jueces y otras instituciones”.

RESPUESTA A LA SEXTA PREGUNTA: “No, porque todo lleva un proceso, el cual tiene plazos muy largos; esas circunstancias permiten que haya impunidad y la población se desespera por la falta de resolución. En Guatemala si la justicia es pronta

y cumplida veamos los índices de impunidad y veamos el nivel de desconfianza en el tema de justicia y yo les diré si es pronta y cumplida”.

RESPUESTA A LA SEPTIMA PREGUNTA: “La Procuraduría de los Derechos Humanos tiene funciones de asesoría de los Derechos Humanos de las personas, pero existen ciertos mecanismos de prevención del delito, por ejemplo programas, específicamente en el tema de Derechos Humanos, y yo he tenido la oportunidad de trabajar en estos programas, en los cuales se trata de divulgar este tema. Aquí en Guatemala no existen programas suficientes para poder considerar el proceso penal”.

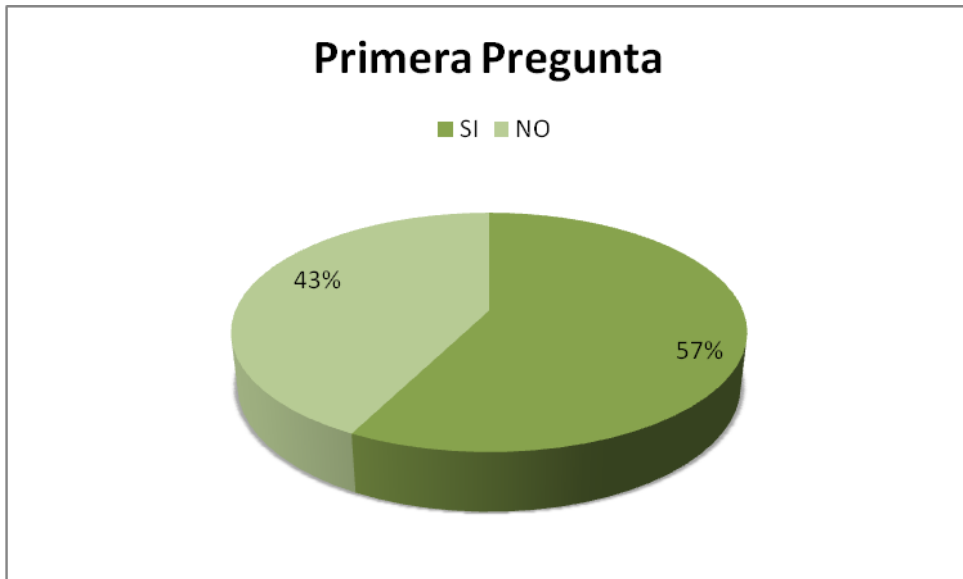
RESPUESTA A LA OCTAVA PREGUNTA: “Me permito señalar dos casos por los cuales las personas tienen estas ideologías y estos casos fueron sometidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fueron los casos de Fermín Ramírez y el caso de Raxcacó Reyes, en contra del Estado de Guatemala; en ambos la Procuraduría de Derechos Humanos actuó desde el momento en que se les iba a sentenciar a la pena de muerte; a ellos se les había sindicado por delitos muy graves. La población demanda por justicia y viene la Procuraduría de los Derechos Humanos le da seguimiento a estos casos, hasta llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los absolvieron; por eso la población cree que solo defienden a los delincuentes”.

IV.3 UNIVERSO Y MUESTRA EN RELACION A LAS ENCUESTAS

Toda investigación enfocada desde el punto de vista cuantitativo tiene un universo y una muestra. El universo se refiere a la totalidad de personas que pueden ser objeto de investigación directa, en este caso, encuestados; mientras que la muestra se refiere a tomar, del gran total, tan solo una parte, para que centrar en ella la investigación. El universo de la presente investigación estuvo constituido por el ámbito geográfico que abarca la ciudad de Quetzaltenango, sin embargo, de ese universo se tomó una muestra constituida por 40 encuestas, distribuidas equitativamente en las 11 zonas de que consta el casco urbano de dicha ciudad.

IV.4 GRAFICAS E INTERPRETACION DE RESULTADOS RELATIVAS A LAS ENCUESTAS

PRIMERA PREGUNTA: ¿Considera usted que cuando la población aprehende in fraganti a un supuesto delincuente, toma participación la Procuraduría de los Derechos Humanos?



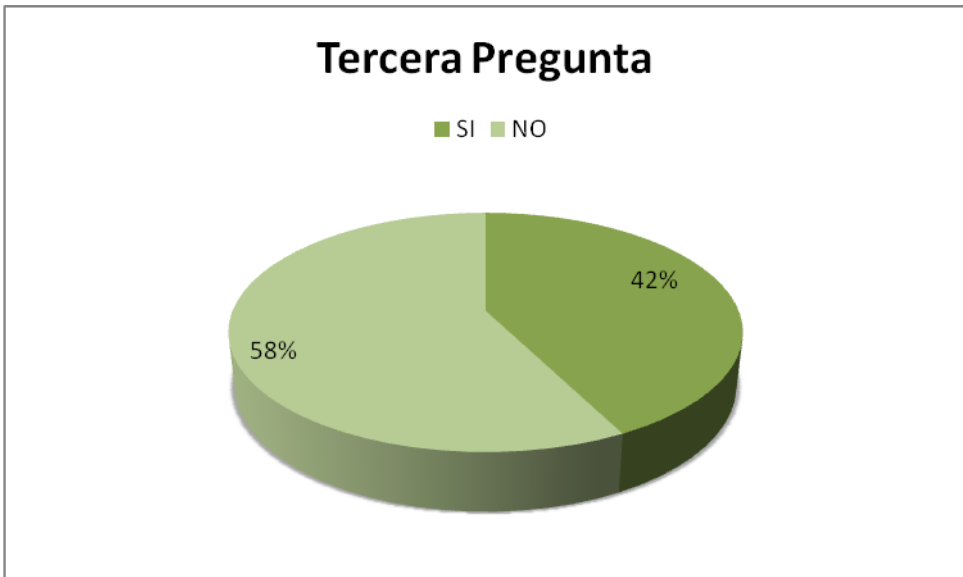
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 23 personas contestaron que sí, lo cual representa un 57%, mientras que 17 personas contestaron que no, lo cual representa un 43%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que cuando se aprehende in fraganti a un supuesto delincuente, toma participación la Procuraduría de los Derechos Humanos.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Considera usted que la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene obligación legal de tomar participación cuando la población aprehende in fraganti a un supuesto delincuente?



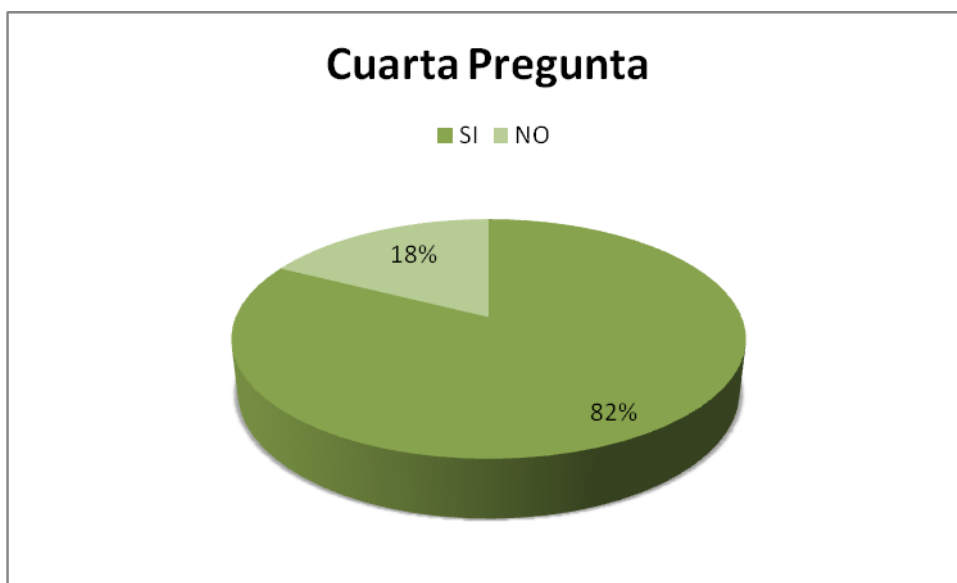
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 16 personas contestaron que sí, lo cual representa un 40%, mientras que 24 personas contestaron que no, lo cual representa un 60%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que cuando se aprehende in fraganti a un supuesto delincuente la Procuraduría de los Derechos Humanos no tiene obligación legal de tomar participación.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene obligación legal de controlar el avance de los procesos penales?



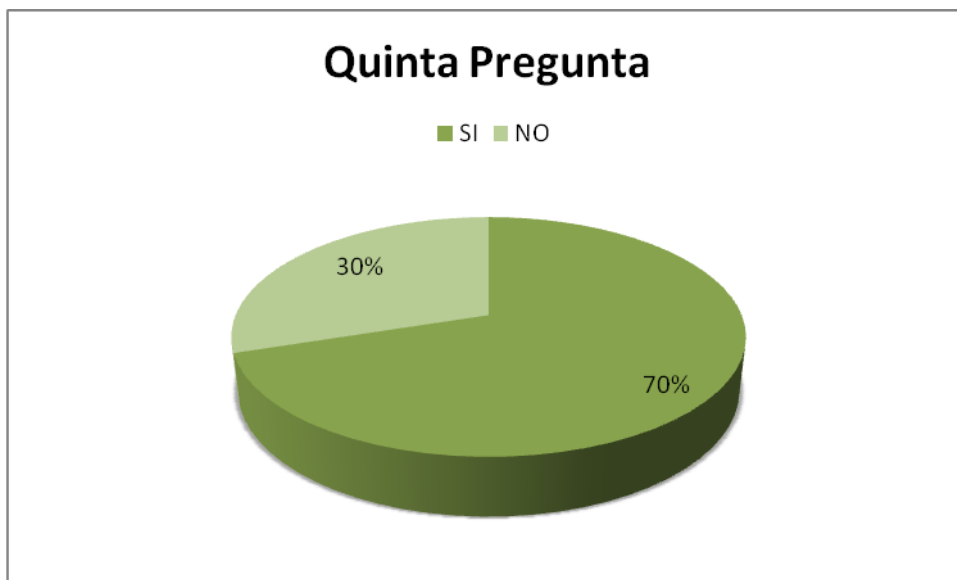
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 17 personas contestaron que sí, lo cual representa un 42%, mientras que 23 personas contestaron que no, lo cual representa un 58%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que la Procuraduría de los Derechos Humanos no tiene obligación legal de controlar el avance de los procesos penales.

CUARTA PREGUNTA: ¿Considera usted que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe velar por la correcta aplicación de la ley?



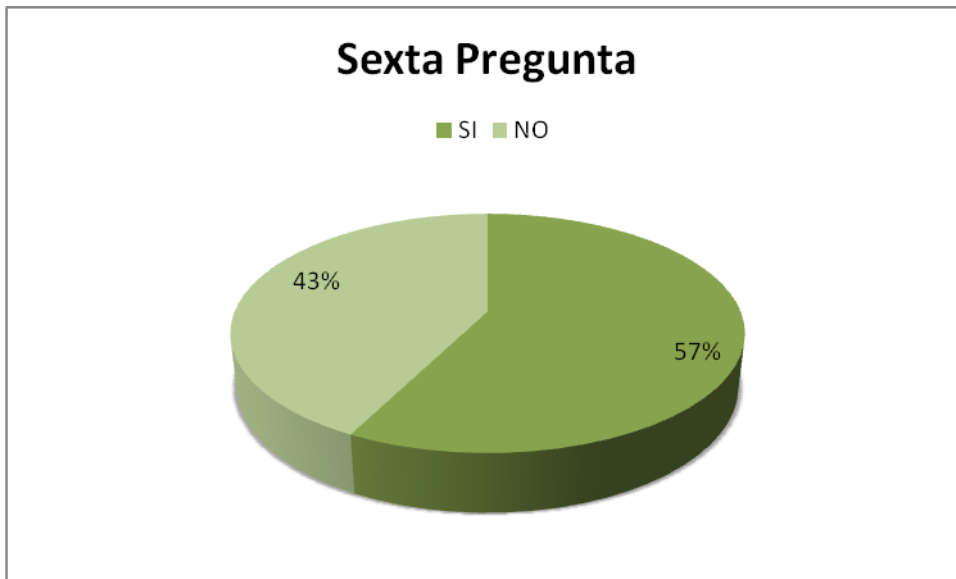
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 33 personas contestaron que sí, lo cual representa un 82%, mientras que 7 personas contestaron que no, lo cual representa un 18%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe velar por la correcta aplicación de la ley.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera usted que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe velar porque el proceso penal sea garantista?



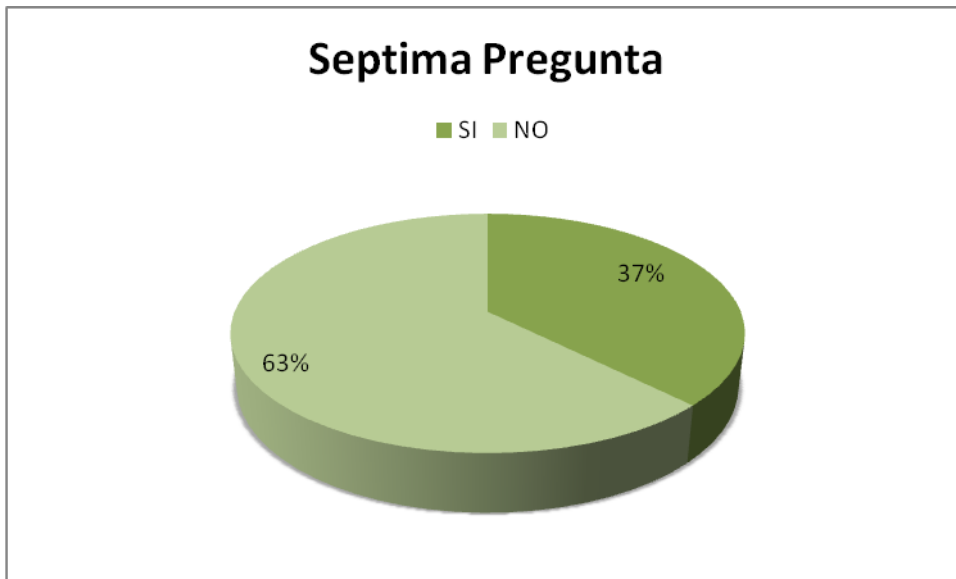
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 28 personas contestaron que sí, lo cual representa un 70%, mientras que 12 personas contestaron que no, lo cual representa un 30%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe velar porque el proceso penal sea garantista.

SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en su función relativa a procesos penales, ejerce control sobre las actuaciones de la Policía Nacional Civil?



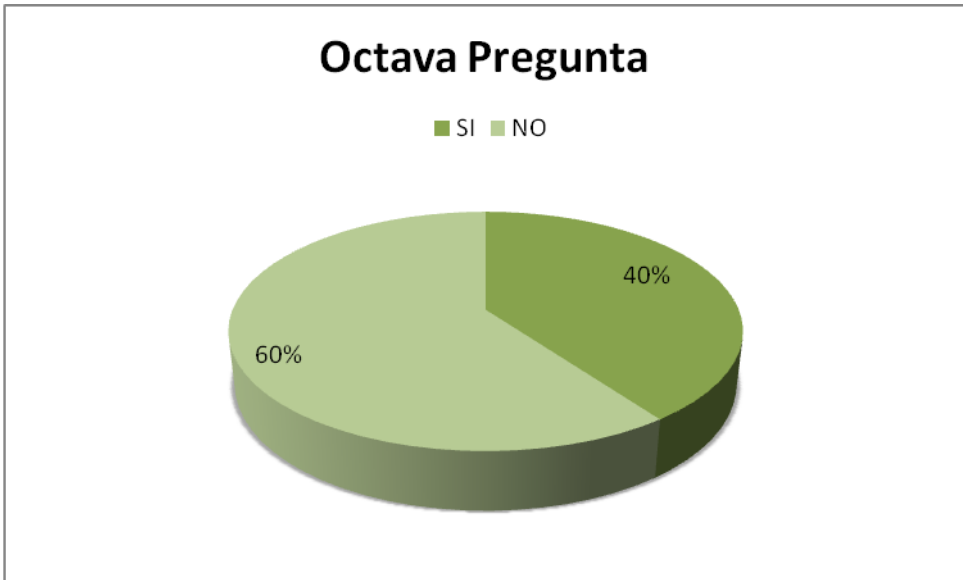
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 23 personas contestaron que sí, lo cual representa un 57%, mientras que 17 personas contestaron que no, lo cual representa un 43%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en su función relativa a procesos penales, ejerce control sobre las actuaciones de la Policía Nacional Civil.

SEPTIMA PREGUNTA: ¿Considera usted que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en su función relativa a procesos penales, ejerce control sobre las actuaciones del Ministerio Público?



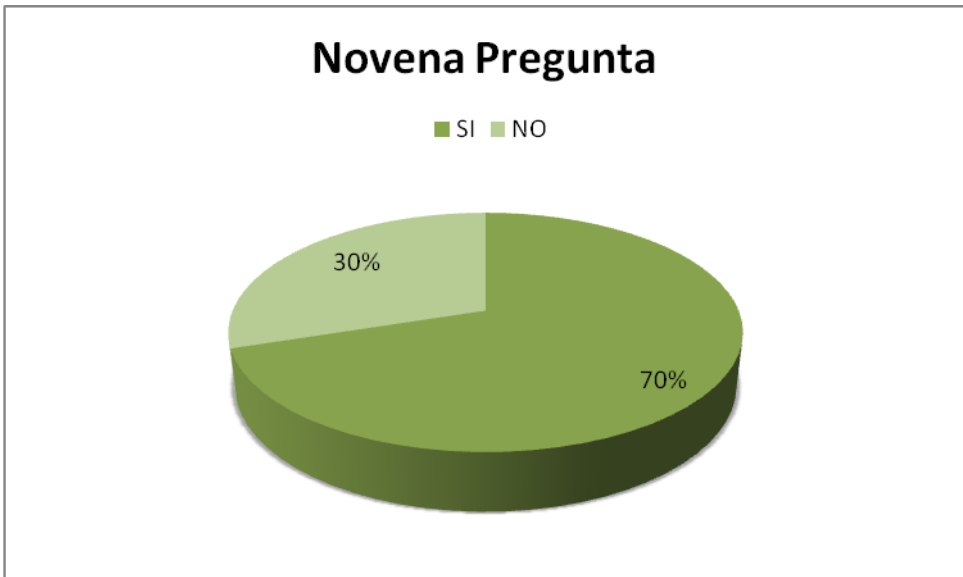
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 15 personas contestaron que sí, lo cual representa un 37%, mientras que 25 personas contestaron que no, lo cual representa un 63%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en su función relativa a procesos penales, no ejerce control sobre las actuaciones del Ministerio Público.

OCTAVA PREGUNTA: ¿Considera usted que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en su función relativa a procesos penales, ejerce control sobre las actuaciones de los órganos jurisdiccionales?



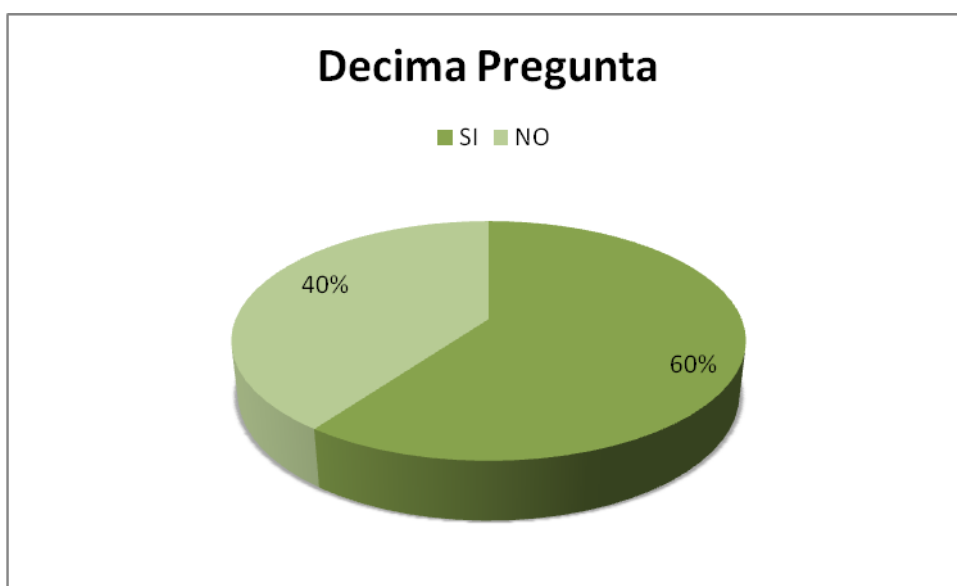
INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 16 personas contestaron que sí, lo cual representa un 40%, mientras que 24 personas contestaron que no, lo cual representa un 60%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que la Procuraduría de los Derechos Humanos, en su función relativa a procesos penales, no ejerce control sobre las actuaciones de los órganos jurisdiccionales

NOVENA PREGUNTA: ¿Considera usted que en los procesos penales la Procuraduría de los Derechos Humanos actúa solamente en interés de los imputados?



INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 28 personas contestaron que sí, lo cual representa un 70%, mientras que 12 personas contestaron que no, lo cual representa un 30%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que en los procesos penales la Procuraduría de los Derechos Humanos actúa solamente en interés de los imputados. En esta pregunta era factible que los encuestados se extendieran, en virtud de existir la interrogante ¿por qué?; siendo así, la mayoría de respuestas se emitieron en el siguiente sentido: “Vela por el respeto de los derechos del sindicado para que no sufra ningún tipo de vejámenes”, “Es a quienes más protege la ley”, “por lo que escuchamos y vemos en las noticias”, “supuestamente deben velar porque la dignidad de ellos no sea dañada”.

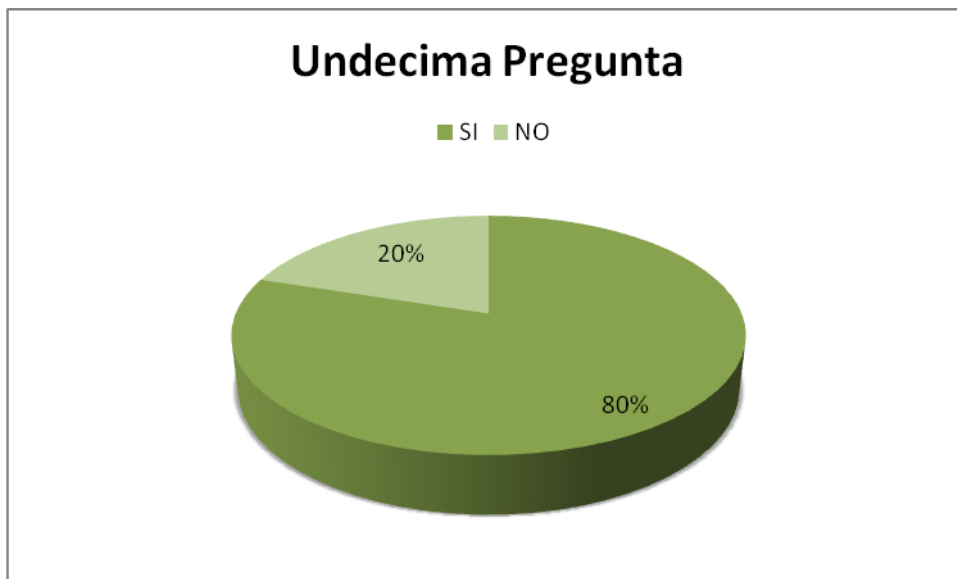
DECIMA PREGUNTA: ¿Considera usted que en los procesos penales la Procuraduría de los Derechos Humanos no tiene interés en proteger al ciudadano honrado?



INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 24 personas contestaron que sí, lo cual representa un 60%, mientras que 16 personas contestaron que no, lo cual representa un 40%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que en los procesos penales la Procuraduría de los Derechos Humanos no tiene interés en proteger al ciudadano honrado. En esta pregunta era factible que los encuestados se extendieran, en virtud de existir la interrogante ¿por

qué?; siendo así, la mayoría de respuestas se emitieron en el siguiente sentido: “Supuestamente están a la defensa del pueblo”, “su función es proteger a toda persona, no únicamente a sindicatos, de ahí su nombre de Derechos Humanos”, “se basa mucho en influencia de personas con mejores posibilidades económicas”, “porque existe demasiada impunidad en la actualidad”, “se preocupa por defender a los delincuentes, velando porque se les garanticen sus derechos sin importarles que derechos han violado ellos”.

UNDECIMA PREGUNTA: ¿Considera usted que la población siente malestar hacia las actuaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos en su función relativa a procesos penales?



INTERPRETACION: De la totalidad de encuestados 32 personas contestaron que sí, lo cual representa un 80%, mientras que 8 personas contestaron que no, lo cual representa un 20%. Los resultados anteriores evidencian que la mayoría de la población considera que existe malestar hacia las actuaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos en su función relativa a procesos penales. En esta pregunta era factible que los encuestados se extendieran, en virtud de existir la interrogante ¿por qué?; siendo así, la mayoría de respuestas se emitieron en el siguiente sentido: “Actúan en defensa de lo que no está bien”, “la escasa información que manifiesta la

Procuraduría de los Derechos Humanos da como resultado erróneas conclusiones, razón por la cual se cree que defiende a los delincuentes, cuando la realidad no es esa”, “la mayoría de la población cree que solo trata de ayudar al delincuente, “la mayoría de casos favorecen al imputado”, “la población está agradecida por la función que tiene la Procuraduría de los Derechos Humanos”, “porque no es esa la función de los Derechos Humanos”.

IV.5 COMPROBACION DE HIPOTESIS

La hipótesis que en su momento se formuló fue la siguiente:

Las principales consecuencias de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los imputados en procesos penales, son:

- a) Jurídicas: Fortalecimiento del Estado de Derecho.
- b) Políticas: Evitar aplicación incorrecta de la ley penal.
- c) Sociales: Falta de credibilidad hacia la entidad.

Luego del análisis respectivo se llega a establecer que a dicha hipótesis es válida tenerla como aceptable. Se afirma lo anterior por los siguientes razonamientos.

Refiriéndonos a las encuestas, podemos indicar que lógicamente las respuestas varían, pues ellas dependen del concepto que cada persona particularmente maneje, sin embargo, generalizando ciertos resultados podemos manifestar que, en cuanto a que la principal consecuencia jurídica de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los derechos de los imputados sea el fortalecimiento del Estado de Derecho, es ejemplificante el resultado que se extrae de la cuarta pregunta, en donde un abrumador 82%, expresa que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe velar por la correcta aplicación de la ley. Ello implica que en el ciudadano, no obstante que desconoce la ley en su generalidad, si tiene la concepción de que al final de cuentas la Procuraduría de los Derechos Humanos sirve para introducir un equilibrio en el ejercicio del poder en un país tan conflictivo como Guatemala.

En cuanto a que la principal consecuencia política de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los derechos de los imputados sea evitar aplicación incorrecta de la ley penal, también es ejemplificante el resultado extraído de la quinta pregunta, en donde un abrumador 70% es del criterio que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe velar porque el proceso penal sea garantista. Nuestro Código Procesal Penal, no obstante ser mixto, tiene mayor tendencia hacia lo acusatorio, ello porque se pretende que el proceso penal que nos rige sea reflejo de una sociedad democrática, respetuosa de la ley, a efecto de dejar para siempre en el pasado las prácticas que tanto daño le hicieron a este país en épocas pretéritas.

En cuanto a que la principal consecuencia social de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los derechos de los imputados sea la falta de credibilidad hacia la entidad, también resulta ejemplificante el resultado extraído de la novena pregunta, en donde un abrumador 70% considera que en los procesos penales la Procuraduría de los Derechos Humanos actúa solamente en interés de los imputados. Este es el punto central del presente trabajo, analizar científicamente el sentir de la población en cuanto a dicha situación, lo cual no refleja la necesidad de haber creado esta entidad, sin embargo, en las recomendaciones se harán propuestas para palear esta problemática.

Por otro lado, en cuanto a las entrevistas realizadas, los entrevistados, en su manifestación, reflejaron las mismas respuestas, las que tienden a ser iguales a los resultados analizados en párrafos anteriores.

En síntesis, los resultados extraídos nos permiten manifestar que la hipótesis puede considerarse como válidamente aceptable. Indicamos lo anterior porque en el mundo de las ciencias sociales y, en general, en el mundo de la ciencia, no existen verdades absolutas.

CONCLUSIONES

- Las principales consecuencias de la función de la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a los derechos de los imputados en procesos penales, son:

Jurídicas: Fortalecimiento del Estado de Derecho; políticas: Evitar aplicación incorrecta de la ley penal; y, sociales: Falta de credibilidad hacia la entidad.

- Cuando la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene conocimiento de la aprehensión de un sindicado, su función se circunscribe a velar porque sus garantías constitucionales sean respetadas, a efecto se haga realidad el principio del debido proceso; máxime cuando la aprehensión es llevada a cabo por la colectividad.
- Las garantías constitucionales que deben observarse para un supuesto delincuente son básicamente: Respetar su integridad física, tratarlo con la dignidad de un ser humano; entregarlo a las autoridades toda vez que la población no tiene, por disposición legal, la facultad para juzgarlo; y, que sea sometido a un proceso penal donde se vislumbre el principio del debido proceso.
- La Procuraduría de los Derechos Humanos, legalmente hablando, no actúa en los procesos penales únicamente en atención al imputado, simplemente vela por la correcta aplicación de la ley.
- En el común del ciudadano se tiene la concepción de que el actuar de la Procuraduría de los Derechos Humanos, tanto al momento de la aprehensión como en el trámite del proceso penal, estriba en defensa solamente de los supuestos delincuentes.
- La Procuraduría de los Derechos Humanos cuenta con planes de educación de la población en cuanto a Derechos Humanos y, por ende, en cuanto a cuestiones de carácter penal, toda vez que cuenta con un Departamento de Educación, sin embargo, el presupuesto, así como el personal con el que se cuenta, se hacen insuficientes para que los resultados sean visibles en la población.

RECOMENDACIONES

- Alfabetizar, el Estado de Guatemala a la población que lo necesite. Lamentablemente, en la actualidad Guatemala ocupa el primer lugar en el

continente de América en cuanto a analfabetismo. Mientras esta situación subsista la población no estará en posibilidad de conocer sus derechos.

- Propiciar por parte del Estado de Guatemala, la difusión de las leyes hacia la población en general. Es un hecho que en Guatemala el común del ciudadano no conoce los aspectos básicos de la ley, por ello fácilmente se deja llevar por rumores. Esto podría hacerse a través de la radio, pues incluso en las residencias de las comunidades más alejadas existe un radio; recomiendo que los programas sean a diario, con duración de una hora y en donde se expliquen los aspectos básicos de las leyes, especialmente lo referente al Derecho Penal y a los Derechos Humanos.
- Implementar, por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos, jornadas permanentes de información hacia la población. Esto puede hacerse a través de boletines que se emitan periódicamente y que lleguen verdaderamente a su destino.
- Dar auge a los Derechos Humanos, especialmente en la carrera de Abogado y Notario de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Es necesario reforzar el estudio de los Derechos Humanos, precisamente por el auge que tienen a nivel internacional, ello mediante la creación de otros cursos de Derechos Humanos que sean impartidos durante el semestre y no en cursos intersemestrales.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA:

Calderón Maldonado, Luis Alexis, *Materia de Enjuiciamiento Criminal*, Guatemala: Textos y Formas Impresas, 2000.

Calderón Paz, Carlos Abraham, *El Encarcelamiento Preventivo en Guatemala*, Quetzaltenango, Guatemala, Editorial e Impreofset Oscar de León Palacios, 2006.

Figueroa Sarti, Raúl, *Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional*, Guatemala, F & G Editores, 2007.

La Biblia Latinoamérica, Nuevo Testamento, Ecuador: Editorial Verbo Divino, 2005.

Larios Ochaita, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin año.

Librería Malej S.A. de C.V., *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A., 2004.

López Contreras, Rony Eulalio, *Derechos Humanos*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2006.

Maguire Mike, Rod Morgan, Robert Reiner, *Manual de Criminología*, México: Reproflo, S.A. de C.V., 2008.

Montero Aroca, Juan, *Principios del Proceso Penal*, Principios del Proceso Penal, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 1997.

Océano Grupo Editorial, *Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color*, España: Rivadeneyra, S.A., 1999.

Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva*, Guatemala: Magna Terra Editores, 2007.

Gerardo Prado, Derecho Constitucional, Guatemala: Editorial Praxis, 2007.

Sagastume Gemmell, Marco Antonio, Introducción a los Derechos Humanos, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2007.

Salguero, Manuel, columna Consejos del Consultor: El derecho humano a la ciudad y la vivienda, Prensa Libre, Guatemala, 8 de agosto de 2009.

Salguero Salvador, Set Geovani, El Derecho a la Paz, Guatemala, Editorial Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000.

LEGISLACION:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto número 54-86 del Congreso de la República, reformado por Decreto número 32-87 del Congreso de la República.

Carta Magna.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

PAGINAS WEB:

<http://wwwderechos.org/nizkor/guatemala/pdh/funcion.html> 22 de Septiembre de 2009.